



Bruselas, 26 de junio de 2018
(OR. en)

10295/18

**Expediente interinstitucional:
2016/0397 (COD)**

**SOC 427
EMPL 348
CODEC 1113**

RESULTADO DE LOS TRABAJOS

De: Secretaría General del Consejo

A: Delegaciones

N.º doc. prec.: 10052/18

N.º doc. Ción.: 15642/16 + ADD 1-ADD 8

Asunto: Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 883/2004 sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social y el Reglamento (CE) n.º 987/2009 por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004 (Texto pertinente a efectos del EEE y para Suiza)

- Orientación general

Adjunto se remite a las delegaciones el texto del proyecto de Reglamento de referencia, sobre el que el Consejo de Empleo, Política Social, Sanidad y Consumidores acordó una orientación general en su sesión del 21 de junio de 2018. Los cambios con respecto a la versión anterior (anexos al doc. 10052/18) están marcados en **negrita**.

Proyecto de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y el Reglamento (CE) n.º 987/2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004

(Texto pertinente a efectos del EEE y para Suiza)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 48,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 1 de mayo de 2010 empezó a aplicarse un sistema modernizado de coordinación de la seguridad social mediante los Reglamentos (CE) n.º 883/2004 y (CE) n.º 987/2009.

¹ DO C de , p. .

- (2) Estos Reglamentos fueron actualizados por el Reglamento (UE) n.º 465/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, a fin completar, aclarar y actualizar determinadas disposiciones de los Reglamentos, especialmente en el ámbito de la determinación de la legislación aplicable y de las prestaciones por desempleo, así como para efectuar adaptaciones técnicas en las referencias a la legislación nacional que figuran en los anexos.
- (3) Según se ha puesto de manifiesto en las evaluaciones y los debates en la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, el proceso de modernización debe continuar en los ámbitos de las prestaciones por cuidados de larga duración, las prestaciones familiares y las prestaciones por desempleo.
- (4) Continúa siendo esencial que las normas de coordinación sigan el ritmo de la evolución del contexto social y jurídico en el que funcionan, y faciliten aún más el ejercicio de los derechos de los ciudadanos al mismo tiempo que se garantiza la claridad jurídica, una distribución justa y equitativa de la carga financiera entre las instituciones de los Estados miembros implicados, la simplificación administrativa y medidas para garantizar el cumplimiento de las normas.
- (5) En aplicación del principio de igualdad de trato establecido en el Reglamento (CE) n.º 883/2004, debe respetarse la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. El Tribunal ha interpretado dicho principio y la relación entre el Reglamento (CE) n.º 883/2004 y la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros² en sus sentencias en los asuntos C-140/12 *Brey*, C-333/13 *Dano*, C-67/14 *Alimanovic*, C-299/14 *García-Nieto* y C-308/14 *Comisión/Reino Unido*.

2 DO L 158 de 30.4.2004, p. 77.

- (6) Las prestaciones por cuidados de larga duración hasta ahora no se han incluido explícitamente en el ámbito de aplicación material del Reglamento (CE) n.º 883/2004, sino que se coordinan en principio siguiendo las normas aplicables a las prestaciones por enfermedad, lo que genera inseguridad jurídica tanto para las entidades como para las personas que solicitan prestaciones por cuidados de larga duración. Es necesario desarrollar en el Reglamento un marco jurídico estable que sea adecuado para las prestaciones por cuidados de larga duración que siga coordinándolas como prestaciones por enfermedad por regla general, e incluir una definición clara y una lista de tales prestaciones.
- (7) [...]
- (8) En el ámbito de las prestaciones por desempleo, todos los Estados miembros deben aplicar de manera uniforme las normas relativas a la totalización de los periodos de seguro.
- (8 bis) A fin de garantizar un vínculo real entre el desempleado y el mercado laboral del Estado miembro que ofrece las prestaciones por desempleo, a excepción de los trabajadores transfronterizos en situación de desempleo total a los que se hace referencia en el artículo 65, apartados 2 y 2 bis, del Reglamento (CE) n.º 883/2004, las normas sobre totalización de periodos a los efectos de conceder el derecho a prestaciones por desempleo deben estar supeditadas a la condición de que el asegurado haya cumplido en último lugar un periodo ininterrumpido de al menos un mes de seguro, actividad por cuenta ajena o actividad por cuenta propia en ese Estado miembro y, por tanto, haya contribuido a la financiación del régimen de prestaciones por desempleo de dicho Estado miembro durante un periodo predefinido. En caso contrario, el penúltimo Estado miembro en el que la persona haya completado un periodo de seguro, actividad por cuenta ajena o actividad por cuenta propia debe ser competente, si la persona ha completado tal periodo en ese Estado miembro. En este caso, el registro en los servicios de empleo del Estado miembro en el que haya estado asegurado en último lugar debe tener el mismo efecto que el registro en los servicios de empleo del Estado miembro en el que el desempleado había estado asegurado anteriormente. En los casos en los que la persona no haya completado tal periodo en esos Estados miembros, debe ser competente el último Estado miembro en el que haya estado asegurado o en el que haya ejercido una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia.

- (9) A fin de dar más oportunidades a los desempleados que se desplazan a otro Estado miembro en busca de trabajo y aumentar sus posibilidades de reintegrarse en el mercado laboral, así como para abordar los desajustes de las capacidades a cada lado de la frontera, los Estados miembros pueden decidir hacer uso de la posibilidad de prolongar el periodo de exportación de prestaciones por desempleo hasta el final del periodo en que la persona tenga derecho a las prestaciones.
- (10) Es necesario garantizar una mayor igualdad de trato para los trabajadores fronterizos y transfronterizos, asegurándose de que perciben prestaciones por desempleo del Estado miembro donde ejercieron la última actividad, a condición de que hayan completado un periodo de seguro, actividad por cuenta ajena o actividad por cuenta propia en ese Estado miembro como mínimo durante un periodo de tres meses ininterrumpidos.
- (10 bis) El mercado laboral de Luxemburgo se caracteriza por una serie de factores específicos. Los trabajadores fronterizos representan una parte muy importante del empleo total en Luxemburgo y superan con mucho el porcentaje de trabajadores fronterizos en la población activa de cualquier otro Estado miembro. La introducción de nuevas normas relativas a los trabajadores fronterizos y transfronterizos supondrá una gran carga administrativa para el servicio público de empleo de Luxemburgo, debido al considerable aumento del número de trabajadores fronterizos para los que dicho servicio se convertirá en la institución competente. Por lo tanto, se considera adecuado conceder a Luxemburgo un periodo transitorio adicional durante el que los artículos 65 y 86 del Reglamento (CE) n.º 883/2004 y los artículos 56 y 70 del Reglamento (CE) 987/2007 en vigor antes del [la entrada en vigor del Reglamento (UE) xxxx] seguirán aplicándose para que dicho Estado miembro disponga del tiempo requerido para adoptar todas las medidas preparatorias necesarias de modo que haya una transición armoniosa entre el marco reglamentario actual y las nuevas normas y para ajustar su sistema de seguridad social.**
- (11) A fin de tener en cuenta la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C-347/12 *Wiering*, a los efectos del cálculo del complemento diferencial, hay dos categorías de prestaciones familiares de la misma naturaleza: las prestaciones familiares en metálico destinadas principalmente a sustituir los ingresos no obtenidos por dedicarse a la educación de los hijos y las demás prestaciones familiares.

- (11 *bis*) Las prestaciones familiares en efectivo destinadas principalmente a sustituir parte o la totalidad de los ingresos no obtenidos o que la persona no pueda obtener por dedicarse a la educación de los hijos están destinadas a satisfacer las necesidades individuales y personales del progenitor sujeto a la legislación del Estado miembro competente y, por lo tanto, se distinguen de otras prestaciones familiares en que están destinadas a compensar a un progenitor por la pérdida de ingresos o de un sueldo durante el tiempo dedicado a la educación de un hijo, y no meramente a cubrir gastos generales de la familia.
- (12) Para lograr una actualización oportuna del Reglamento (CE) n.º 883/2004 que sea acorde a la evolución a nivel nacional, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en lo relativo a la modificación de los anexos del Reglamento (CE) n.º 883/2004 y del Reglamento (CE) n.º 987/2009. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016³. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo deben recibir toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos deben tener acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.
- (13) Con el fin de apoyar a los Estados miembros en sus esfuerzos por combatir el fraude y el error en la aplicación de las normas de coordinación, es necesario establecer una base jurídica más permisiva para facilitar el tratamiento de los datos personales de las personas a quienes se aplican los Reglamentos (CE) n.º 883/2004 y (CE) n.º 987/2009. Esto permitiría a un Estado miembro comparar los datos que obran en poder de sus instituciones competentes con los que obran en poder de otro Estado miembro, a fin de detectar errores o incoherencias que exijan seguir investigando.
- (14) [...]

3 DO L 123 de 12.5.2016, p. 1-14.

- (15) A fin de agilizar el procedimiento de verificación y retirada de documentos en casos de fraude y error, es necesario reforzar la colaboración y el intercambio de información entre la institución emisora y la institución que solicita la retirada. En caso de duda sobre la validez del documento o sobre la exactitud de los justificantes, redundaría en interés de los Estados miembros y de los interesados que las instituciones afectadas lleguen a un acuerdo en un plazo razonable.
- (15 *bis*) En lo que se refiere a los documentos relativos a la legislación en materia de seguridad social aplicable al titular, debe contarse con un procedimiento detallado para la cooperación en caso de dudas sobre su validez. También es necesario establecer normas adicionales sobre la retroactividad en caso de retirada o rectificación de un documento. Se incluyen las situaciones en las que los Estados miembros afectados consideren la celebración de un acuerdo sobre la base del artículo 16 del Reglamento (CE) n.º 883/2004 para parte o la totalidad de los periodos cubiertos por el documento.
- (16) Para garantizar una aplicación eficaz y eficiente de las normas de coordinación, es necesario aclarar las normas para determinar la legislación aplicable a los trabajadores que ejercen su actividad económica en dos o más Estados miembros, a fin de lograr una mayor asimilación con las condiciones aplicables a las personas enviadas para ejercer una actividad económica en un único Estado miembro.
- (16 *bis*) Además, el vínculo entre el sistema de seguridad social del Estado miembro de origen de los empleados enviados a otro Estado miembro debe reforzarse previendo un periodo mínimo de afiliación previa.

- (17) Conviene asignar poderes de ejecución a la Comisión Europea a fin de garantizar condiciones uniformes para la aplicación de los artículos 12 y 13 del Reglamento (CE) n.º 883/2004 y para la aplicación de las normas en materia de cobros que figuran en el Reglamento (CE) n.º 987/2009. Dichos poderes deben ejercerse de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión⁴.
- (18) En caso de que un Estado miembro no pueda notificar, dentro del plazo, el coste medio anual por persona en cada categoría de edad con respecto a un año de referencia, es necesario prever la alternativa de que el Estado miembro pueda presentar solicitudes con respecto a ese año sobre la base de los costes medios anuales correspondientes al año inmediatamente anterior que se hayan publicado en el Diario Oficial. El reembolso de los gastos de las prestaciones en especie sobre la base de importes a tanto alzado deberá aproximarse lo más posible a los gastos reales; por tanto, las excepciones a la obligación de notificación deben estar sujetas a la aprobación por la Comisión Administrativa y no deben concederse en un año consecutivo.
- (19) El procedimiento de compensación que se aplica en las situaciones en las que la legislación de un Estado miembro se haya aplicado provisionalmente de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 987/2009 también debe ampliarse a otros casos en los que una institución no sea competente para conceder prestaciones o recibir cotizaciones. Además, en este contexto, es necesario que en el Derecho nacional no se apliquen prescripciones divergentes, a fin de garantizar que la liquidación retroactiva entre las instituciones no se vea obstaculizada por ningún plazo establecido en la legislación nacional que sea incompatible con el plazo de prescripción uniforme de tres años, contado retrospectivamente a partir del inicio del procedimiento de diálogo al que se hace referencia en el artículo 5, apartado 2, y en el artículo 6, apartado 3, del presente Reglamento, a fin de garantizar que no fracase este procedimiento para resolver tales litigios.

⁴ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

- (20) El cobro efectivo es un medio para prevenir y combatir fraudes y abusos, así como para garantizar el buen funcionamiento de los regímenes de seguridad social. Los procedimientos de cobro incluidos en el capítulo III del título IV del Reglamento (CE) n.º 987/2009 se basan en los procedimientos y normas establecidos en la Directiva 2008/55/CE del Consejo⁵. Dicha Directiva fue sustituida por la Directiva 2010/24/UE sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinados impuestos, derechos y otras medidas⁶, que introdujo un instrumento uniforme que debe utilizarse para la aplicación de las medidas de ejecución, así como un modelo normalizado para la notificación de instrumentos y medidas en relación con los créditos. En una revisión por parte de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, a la mayoría de los Estados miembros les resultó conveniente utilizar un instrumento uniforme de ejecución similar al previsto en la Directiva 2010/24/UE. Por tanto, es necesario que las normas en materia de asistencia mutua en el cobro de créditos de la seguridad social reflejen las nuevas medidas de la Directiva 2010/24/UE para garantizar un cobro más eficaz y un buen funcionamiento de las normas de coordinación.
- (21) Al objeto de tener en cuenta los cambios legislativos introducidos en algunos Estados miembros y garantizar la seguridad jurídica de las partes interesadas, es necesario adaptar los anexos del Reglamento (CE) n.º 883/2004.
- (22) Aunque algunas de las disposiciones del presente Reglamento pueden aplicarse de inmediato al no precisar ejecución ulterior, conviene prever una fecha de aplicación de determinadas disposiciones del Reglamento que proporcione tiempo suficiente para la ejecución de tales disposiciones.

5 Directiva 2008/55/CE del Consejo, de 26 de mayo de 2008, sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinadas exacciones, derechos, impuestos y otras medidas (DO L 150 de 10.6.2008, p. 28).

6 Directiva 2010/24/UE del Consejo, de 16 de marzo de 2010, sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinados impuestos, derechos y otras medidas (DO L 84 de 31.3.2010, p. 1).

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n.º 883/2004 se modifica como sigue:

1. [...]

1 *bis.* (nuevo) Después del considerando 2, se inserta un nuevo considerando 2 *bis*:

«(2 *bis*) Los artículos 45 y 48 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea garantizan la libre circulación de los trabajadores que supone la abolición de toda discriminación por razón de nacionalidad y contemplan la adopción de las medidas necesarias en el ámbito de la seguridad social para velar por dicha libertad. Además, con arreglo al artículo 21 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, todo ciudadano de la Unión tendrá derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, con sujeción a las limitaciones y condiciones previstas en los Tratados y en las disposiciones adoptadas para su aplicación.»

2. [...]

2 *bis.* (nuevo) El considerando 5 se sustituye por el texto siguiente:

«En el marco de dicha coordinación, es preciso garantizar a las personas interesadas la igualdad de trato dentro de la Unión conforme a las diversas legislaciones nacionales.»

2 *bis bis.* (nuevo) Después del considerando 5, se inserta un nuevo considerando 5 *-bis*:

«En aplicación del principio de igualdad de trato establecido en el presente Reglamento, debe respetarse la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. El Tribunal ha interpretado dicho principio y la relación entre el presente Reglamento y la Directiva 2004/38/CE en sus sentencias relativas a los recientes asuntos C-140/12 Brey, C-333/13 Dano, C-67/14 Alimanovic, C-299/14 García-Nieto y C-308/14 Comisión/Reino Unido.»

3. [...]

4. El considerando 18 *ter* se sustituye por el texto siguiente:

«En el anexo III, subparte FTL, del Reglamento (UE) n.º 965/2012 de la Comisión, de 5 de octubre de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos en relación con las operaciones aéreas en virtud del Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, modificado por el Reglamento (UE) n.º 83/2014 de la Comisión, de 29 de enero de 2014, que modifica el Reglamento (UE) n.º 965/2012, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos en relación con las operaciones aéreas en virtud del Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y el Consejo, el concepto de “base” para los miembros de la tripulación de vuelo o de cabina se define como el lugar asignado por el operador a cada miembro de la tripulación, en el cual habitualmente este comienza y termina un periodo de actividad o una serie de periodos de actividad y en el que, en condiciones normales, el operador no se responsabiliza de su alojamiento.»

5. El considerando 24 se sustituye por el texto siguiente:

«(24) En consonancia con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, las prestaciones por cuidados de larga duración para las personas aseguradas y los miembros de sus familias deben seguir estando, en principio, coordinadas con arreglo a las normas aplicables a las prestaciones por enfermedad. No obstante, estas normas deben tener en cuenta el carácter específico de las prestaciones por cuidados de larga duración. También es necesario establecer disposiciones específicas en caso de acumulación de prestaciones por cuidados de larga duración en especie y en metálico.»

5 bis. (nuevo) Después del considerando 24 se inserta el texto siguiente:

«(24 bis) Las prestaciones por cuidados de larga duración se refieren únicamente a aquellas cuyo objetivo fundamental es satisfacer las necesidades asistenciales de una persona que, por causa de una limitación debida, por ejemplo, a su edad avanzada, a una discapacidad o a una enfermedad, precisa asistencia considerable por parte de otros para poder desempeñar actividades fundamentales de la vida cotidiana durante un periodo prolongado. Por otra parte, las prestaciones por cuidados de larga duración se refieren únicamente a aquellas que pueden considerarse prestaciones de seguridad social en el sentido del Reglamento. En consonancia con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, por ejemplo en el asunto C-433/13, Comisión/República Eslovaca, las prestaciones de seguridad social son las que, al margen de cualquier apreciación individual y discrecional de las necesidades personales, se conceden a los beneficiarios en función de una situación legalmente definida, y las prestaciones por cuidados de larga duración deben interpretarse en este sentido. En particular, las prestaciones por cuidados de larga duración no incluyen la asistencia médica o social. Las prestaciones concedidas sobre una base discrecional, después de una apreciación individual de las necesidades personales del solicitante, no son prestaciones por cuidados de larga duración cubiertas por el presente Reglamento.»

5 ter. (nuevo) Después del considerando 32 se inserta el texto siguiente:

«(32 bis) Corresponde a los Estados miembros decidir si hacen uso de la posibilidad que ofrece el artículo 64, apartado 1, letra c), del presente Reglamento, de conformidad con el Derecho de la Unión, en particular la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-551/16 *Klein Schiphorst*.»

6. Después del considerando 35 se inserta el texto siguiente:

«(35 -bis) A efectos del cálculo del complemento diferencial, el presente Reglamento debe tener en cuenta la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-347/12 *Wiering* y proporcionar al mismo tiempo las aclaraciones y simplificaciones necesarias. Teniendo en cuenta la naturaleza particular de las diferentes prestaciones familiares de los Estados miembros, deben distinguirse dos tipos de prestaciones familiares de naturaleza diferente según su propósito principal, sus objetivos y la base de acuerdo con la cual se conceden.»

(35 *bis*) Las prestaciones familiares destinadas primariamente a sustituir, en su totalidad o en parte, los ingresos no obtenidos o los ingresos que las personas no puedan obtener por dedicarse a la educación de los hijos pueden distinguirse de otras prestaciones familiares destinadas a hacer frente a los gastos familiares. Dado que estas prestaciones pueden considerarse como derechos individuales exclusivos del progenitor sujeto a la legislación del Estado miembro competente, debería ser posible reservarlas exclusivamente al progenitor afectado. Estas prestaciones individuales deben constar en la lista de la parte I del anexo XIII del presente Reglamento. El Estado miembro con competencias secundarias podrá optar por que las normas de prioridad en caso de acumulación de derechos a prestaciones familiares en virtud de la legislación del Estado miembro competente y de la legislación del Estado miembro de residencia de los miembros de la familia no se apliquen a tales prestaciones. En caso de que un Estado miembro opte por no aplicar las normas de prioridad, ha de hacerlo de manera coherente con respecto a todas las personas que tienen derecho en una situación análoga y ello debe constar en la lista de la parte II del anexo XIII.»

7. Después del considerando 39 se inserta el texto siguiente:

«(39 *bis*) El acervo pertinente de la UE en materia de protección de datos, en particular el Reglamento (UE) 2016/679 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) se aplica al tratamiento de datos personales con arreglo al presente Reglamento.»

8. Tras el considerando 45 se insertan los considerandos siguientes:

«(46) Para lograr la actualización oportuna del presente Reglamento con el fin de tener en cuenta la evolución a nivel nacional, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en lo relativo a la modificación de los anexos del presente Reglamento y del Reglamento (CE) n.º 987/2009. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016⁷. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo deben recibir toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos deben tener acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

(47) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

(48) [...]»

9. El artículo 1 se modifica como sigue:

a) [...]

b) La letra i), punto 1), inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:

«i) 1) ii) con respecto a las prestaciones en especie con arreglo al capítulo 1 del título III, toda persona definida o admitida como miembro de la familia o designada como miembro del hogar por la legislación del Estado miembro en el que resida»;

7 COM(2015) 216 final.

c) en la letra *v bis*), el inciso i) se sustituye por el texto siguiente:

«*v bis*) i) a efectos del título III, capítulo 1, con respecto a las prestaciones de enfermedad, de maternidad y de paternidad asimiladas, a las prestaciones en especie establecidas en la legislación de un Estado miembro que estén destinadas a proveer, facilitar, abonar directamente o reembolsar los costes de la atención sanitaria y de los productos y servicios accesorios de dicha atención.»

c bis) nuevo Tras la letra *v bis*), inciso i), se inserta el texto siguiente:

«-ii) a efectos del título III, capítulo 1, con respecto a las prestaciones por cuidados de larga duración, las prestaciones en especie establecidas en la legislación de un Estado miembro que estén destinadas a proveer, facilitar, abonar directamente o reembolsar los costes de los cuidados de larga duración a que hace referencia la definición de la letra *v ter*).»

d) Tras la letra *v bis*) se inserta la letra siguiente:

«*v ter*) «prestación por cuidados de larga duración»: prestación en especie o en metálico cuyo objetivo es satisfacer las necesidades asistenciales de una persona que, por causa de una limitación, precisa asistencia considerable por parte de otra u otras personas para poder desempeñar actividades fundamentales de la vida cotidiana durante un periodo prolongado con el fin de mantener su autonomía personal; entre ellas se incluyen las prestaciones concedidas para el mismo fin a la persona que presta tal asistencia.»

9 *bis*. (nuevo) En el artículo 3, apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) prestaciones por enfermedad y por cuidados de larga duración;»

10. [...]

11. [...]

12. El artículo 11 se modifica como sigue:

a) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. A efectos del presente título, se entenderá que las personas que reciben una prestación en metálico por el hecho o como consecuencia de su actividad por cuenta ajena o propia serán consideradas como si ejercieran dicha actividad. Esto no se aplicará a las pensiones de invalidez, de vejez o de supervivencia, a las rentas por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, ni a las prestaciones por cuidados de larga duración en metálico concedidas a las personas que necesiten asistencia.»

b) El apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La actividad de un miembro de tripulación de vuelo o de cabina en el marco de una prestación de servicios de transporte aéreo de pasajeros o mercancías se considerará una actividad realizada en el Estado miembro en el que se encuentre la «base» con arreglo a la definición que figura en el anexo III, subparte FTL, del Reglamento (UE) n.º 965/2012 de la Comisión, de 5 de octubre de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos en relación con las operaciones aéreas en virtud del Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, modificado por el Reglamento (UE) n.º 83/2014 de la Comisión, de 29 de enero de 2014.»

13. El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 12

Normas particulares

1. La persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realice normalmente en él sus actividades y a la que dicho empleador envíe a otro Estado miembro para efectuar un trabajo por cuenta de dicho empleador seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible de ese trabajo no exceda de veinticuatro meses y de que dicha persona no sustituya a otra persona anteriormente enviada considerada en el presente apartado o a una persona que ejerza su actividad por cuenta propia considerada en el apartado 2.

2. La persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta propia en un Estado miembro y que vaya a realizar una actividad similar en otro Estado miembro seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible de esa actividad no exceda de veinticuatro meses y de que dicha persona no sustituya a otra persona anteriormente enviada considerada en el apartado 1 o a una persona que ejerza una actividad por cuenta propia considerada en el presente apartado.

2 *bis*. Cuando la persona asalariada considerada en el apartado 1 o la persona que ejerza una actividad por cuenta propia considerada en el apartado 2 no haya concluido su trabajo o actividad y sea sustituida por otra, la otra persona seguirá estando sujeta a la legislación del Estado miembro desde el que ha sido enviada o en el que normalmente desempeñe una actividad como trabajador por cuenta propia siempre que la duración total del trabajo o actividad de todas las personas de que se trate en el segundo Estado miembro no exceda de veinticuatro meses y que se cumplan las demás condiciones establecidas en los apartados 1 y 2.»

14. En el artículo 13, tras el apartado 4 se inserta el apartado 4 *bis* siguiente:

«4 *bis*. La persona que ejerza una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en un Estado miembro y que simultáneamente reciba prestaciones de desempleo de otro Estado miembro estará sujeta a la legislación del Estado miembro que abona las prestaciones por desempleo.»

14 *bis*. (nuevo) En el Título III, el capítulo 1 se sustituye por el texto que sigue:

«Prestaciones de enfermedad, de cuidados de larga duración, de maternidad y de paternidad asimiladas»

14 *ter*. (nuevo) El artículo 19 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 19

Estancia fuera del Estado miembro competente

1. Salvo que en el apartado 2 se disponga lo contrario, la persona asegurada y los miembros de su familia que se hallen en un Estado miembro distinto del Estado miembro competente tendrán derecho a las prestaciones en especie necesarias durante su estancia, ya sea por razones médicas o debido a la necesidad de cuidados de larga duración, tomando en consideración la naturaleza de las prestaciones y la duración prevista de la estancia. La institución del lugar de estancia facilitará las prestaciones por cuenta de la institución competente, según las disposiciones de la legislación del lugar de estancia, como si los interesados estuvieran asegurados en virtud de dicha legislación.

Las prestaciones en especie, incluidas aquellas en relación con enfermedades crónicas o ya existentes, con el parto, o con los cuidados de larga duración, no estarán cubiertas por el presente artículo cuando el objetivo de la estancia en otro Estado miembro sea recibir dichas prestaciones.

2. La Comisión administrativa elaborará una lista de las prestaciones en especie que, para poder ser otorgadas durante una estancia en otro Estado miembro, precisen, por motivos de orden práctico, un acuerdo previo entre el interesado y la institución que facilite la prestación.»

14 *quater*. (nuevo) El artículo 20, apartado 1, se sustituye por el texto siguiente:

«1. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, la persona asegurada que se desplace a otro Estado miembro para recibir, durante la estancia, las prestaciones en especie a que se refiere el artículo 1, apartado *v bis*), inciso i), del presente Reglamento solicitará la autorización de la institución competente.»

14 *quinquies*. (nuevo) El artículo 30 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 30*

Cotizaciones de los titulares de pensiones

1. La institución de un Estado miembro que sea responsable con arreglo a la legislación que aplica de las retenciones en concepto de cotizaciones por enfermedad, cuidados de larga duración, maternidad y paternidad asimiladas solo podrá solicitar y recuperar dichas retenciones, calculadas con arreglo a la legislación que aplique, en la medida en que el coste de las prestaciones a que se refieren los artículos 23 a 26 corra a cargo de una institución de dicho Estado miembro.
2. Cuando, en los casos a que se refiere el artículo 25, la obtención de prestaciones por enfermedad, cuidados de larga duración, maternidad y paternidad asimiladas esté sujeta al pago de cotizaciones o a otro tipo de pagos similares con arreglo a la legislación de un Estado miembro en el que resida el titular de una pensión, dichas cotizaciones no serán exigibles en virtud de la residencia.»

15. En el artículo 32, se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Cuando un miembro de la familia tenga un derecho derivado a prestaciones con arreglo a la legislación de más de un Estado miembro, serán de aplicación las siguientes normas de prioridad:

a) en el caso de los derechos adquiridos sobre una base diferente, el orden de prioridad será el siguiente:

i) derechos adquiridos con motivo de una actividad por cuenta ajena o propia de la persona asegurada;

ii) derechos adquiridos con motivo del cobro de una pensión por la persona asegurada;

iii) derechos adquiridos con motivo de la residencia de la persona asegurada;

b) en el caso de derechos derivados adquiridos sobre la misma base, el orden de prioridad se establecerá atendiendo al lugar de residencia del miembro de la familia como criterio subsidiario;

c) en los casos en que sea imposible determinar el orden de prioridad sobre la base de los criterios anteriores será aplicable, como último criterio, el más largo de los períodos de seguro que la persona asegurada haya cumplido en un régimen de pensiones nacional.»

15 bis. (nuevo) Tras el artículo 33 se inserta el texto siguiente:

«Artículo 33 bis

Prestaciones por cuidados de larga duración

1. La Comisión Administrativa elaborará una lista detallada de las prestaciones por cuidados de larga duración que respondan a los criterios que figuran en el artículo 1, letra *v ter*), del presente Reglamento, en la que se especifiquen cuáles son las prestaciones en especie y cuáles son las prestaciones en metálico y si la prestación se concede a la persona que necesita asistencia o a la persona que presta dicha asistencia.

2. Cuando una prestación por cuidados de larga duración contemplada en este capítulo tenga, además, las características de las prestaciones coordinadas en otro capítulo del título III, con carácter excepcional un Estado miembro podrá coordinar dicha prestación de conformidad con las normas de este último capítulo, a condición de que el resultado de tal coordinación sea en general al menos igual de favorable para los beneficiarios que si la prestación se coordinara como una prestación para cuidados de larga duración con arreglo al presente capítulo y a condición de que se recoja en el anexo XII que especifica qué capítulo del título III se aplica.

3. El artículo 34, apartados 1 y 3, del presente Reglamento se aplicará también a las prestaciones enumeradas en el anexo XII.»

16. El artículo 34 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 34

Acumulación de prestaciones por cuidados de larga duración

1. En caso de que un beneficiario de prestaciones por cuidados de larga duración contempladas en los artículos 21 o 29 tenga, al mismo tiempo y con arreglo al presente capítulo, derecho a solicitar prestaciones en especie destinadas al mismo propósito de la institución del lugar de residencia o de estancia en otro Estado miembro, y también se solicite a una institución del primer Estado miembro que reembolse el coste de estas prestaciones en especie en virtud de lo dispuesto en el artículo 35, será de aplicación la disposición general sobre no acumulación prestaciones establecida en el artículo 10, con la única restricción siguiente: si el interesado solicita y recibe la prestación en especie, se reducirá de la cuantía de la prestación en metálico el importe de la prestación en especie exigido o exigible a la institución del primer Estado miembro que deba reembolsar el coste.

2. [...]

3. Dos o más Estados miembros, o sus autoridades competentes, podrán convenir otras medidas o medidas complementarias que no sean menos ventajosas para los interesados que los principios expuestos en el apartado 1.

4. En los casos en los que, durante el mismo periodo y para los mismos hijos, se concedan prestaciones por cuidados de larga duración con arreglo a la legislación de más de un Estado miembro, serán de aplicación las normas de prioridad para casos de acumulación de prestaciones establecidas en el artículo 68, apartado 1.».

17. [...]

18. En el artículo 50, apartado 2, los términos «las letras a) o b) del apartado 1 del artículo 52» se sustituyen por los términos «la letra b) del apartado 1 del artículo 52».

18 bis. (nuevo) Delante del artículo 61 se inserta el texto siguiente:

«Artículo 60 bis

Normas especiales sobre totalización de los períodos para las prestaciones por desempleo

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 del presente capítulo, el Estado miembro competente totalizará solamente los períodos que se tengan en cuenta, en virtud de la legislación del Estado miembro en el que fueron cumplidos a efectos de adquirir y mantener el derecho a prestaciones por desempleo.»

19. El artículo 61 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 61*

Normas especiales sobre totalización de períodos de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia

1. Salvo en los casos mencionados en el artículo 65, apartados 2 y 2 *bis*, la aplicación de los artículos 6 y 60 *bis* por parte del último Estado miembro en el que haya estado asegurado o haya ejercido actividad por cuenta ajena o por cuenta propia estará supeditada a que el interesado haya cumplido en último lugar un período mínimo ininterrumpido de un mes de seguro, empleo o actividad por cuenta propia, con arreglo a lo dispuesto en la legislación con arreglo a la cual se solicitan las prestaciones.

2. La persona desempleada que no haya terminado un período mínimo ininterrumpido de un mes de seguro, empleo o actividad por cuenta propia con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 tendrá derecho a las prestaciones por desempleo con arreglo a la legislación del penúltimo Estado miembro en el que haya cumplido un período de seguro, actividad por cuenta ajena o actividad por cuenta propia, siempre que dicho período fuera un período mínimo ininterrumpido de un mes. El Estado miembro que pase a ser competente de conformidad con lo dispuesto en el presente apartado proveerá las prestaciones por desempleo, con arreglo a su legislación, una vez aplicados los artículos 6 y 60 *bis*, en la medida necesaria, y con sujeción a las condiciones y limitaciones establecidas en el artículo 64 *bis*.

3. Cuando una persona desempleada no haya cumplido un período mínimo ininterrumpido de un mes de seguro, actividad por cuenta ajena o actividad por cuenta propia en ninguno de los Estados miembros mencionados en los apartados 1 y 2, será competente el último Estado miembro en que haya estado asegurada o haya ejercido actividad por cuenta ajena o por cuenta propia; dicho Estado miembro proveerá asimismo las prestaciones por desempleo, con arreglo a su legislación, una vez aplicados los artículos 6 y 60 *bis*, en la medida necesaria.»

19 bis. (nuevo) El artículo 62 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 62

Cálculo de las prestaciones

1. La institución competente de un Estado miembro cuya legislación disponga que el cálculo de las prestaciones se base en la cuantía de la retribución o de los ingresos profesionales anteriores tendrá en cuenta exclusivamente el sueldo o los ingresos profesionales percibidos por el interesado con motivo de su última actividad como trabajador por cuenta ajena o propia con arreglo a dicha legislación.
2. El apartado 1 se aplicará igualmente en caso de que la legislación que aplique la institución competente prevea un período de referencia determinado para establecer la retribución o los ingresos profesionales que servirán de base al cálculo de las prestaciones, y de que el interesado haya estado sujeto durante la totalidad o una parte de ese período a la legislación de otro Estado miembro.
3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y, por lo que respecta a las personas consideradas en las frases primera y segunda del artículo 65, apartado 2, la institución del Estado miembro de residencia tendrá en cuenta, con las condiciones y limitaciones de la legislación que aplique, la retribución o los ingresos profesionales que perciba la persona afectada en el Estado miembro a cuya legislación estuviere sujeta durante su última actividad por cuenta ajena o por cuenta propia, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Ejecución.»

19 *ter.* (nuevo) El artículo 63 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 63

Disposiciones especiales para la dispensa de las normas de residencia

A efectos del presente capítulo, el artículo 7 se aplicará únicamente en los casos previstos en los artículos 64, 64 *bis* y 65 y se aplicará con las limitaciones que en ellos se establecen.»

20. El artículo 64 se modifica como sigue:

a) El apartado 1, letra c), se sustituye por el texto siguiente:

«la persona desempleada conservará su derecho a las prestaciones durante un período de tres meses a partir de la fecha en que haya dejado de estar a disposición de los servicios de empleo del Estado miembro del que proceda, a condición de que la duración total del período durante el cual se facilitan las prestaciones no supere la duración total del período de prestaciones a las que tenía derecho con arreglo a la legislación de dicho Estado; los servicios o instituciones competentes podrán prorrogar el periodo de tres meses hasta el final del periodo en que dicha persona tenga derecho a las prestaciones;»

b) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Salvo que la legislación del Estado miembro competente sea más favorable, entre dos periodos de empleo el periodo máximo total durante el cual una persona desempleada conservará su derecho a prestaciones en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 y en el artículo 64 *bis* será de tres meses; los servicios o instituciones competentes podrán prorrogar dicho periodo hasta el final del periodo en que dicha persona tenga derecho a las prestaciones.»

21. Tras el artículo 64 se inserta el artículo 64 *bis* siguiente:

«Artículo 64 bis

**Normas especiales para las personas desempleadas contempladas en el artículo 61,
apartado 2**

1. En las situaciones a que hace referencia el artículo 61, apartado 2, el Estado miembro que pase a ser competente proveerá las prestaciones por desempleo, con arreglo a su legislación, durante el periodo establecido en el artículo 64, apartado 1, letra c), si la persona desempleada se pone a disposición de los servicios de empleo del Estado miembro que haya cubierto el último período de seguro, o donde haya tenido lugar el último periodo de empleo o de actividad por cuenta propia, y cumple las condiciones que establezca la legislación de dicho Estado miembro. En este caso, la inscripción en los servicios de empleo del Estado miembro que haya cubierto el último período de seguro, o donde haya tenido lugar el último periodo de empleo o de actividad por cuenta propia, surtirá el mismo efecto que la inscripción en los servicios de empleo del Estado miembro competente. El artículo 64, apartados 2 a 4, se aplicará *mutatis mutandis*.

2. En otro caso, si la persona desempleada a que se refiere el apartado 1 desee buscar trabajo en un Estado miembro distinto del Estado miembro competente para las prestaciones por desempleo o del Estado miembro que haya cubierto el último período de seguro, o donde haya tenido lugar el último periodo de empleo o de actividad por cuenta propia, se aplicará, *mutatis mutandis*, el artículo 64. Con tales fines, se considerará que el artículo 64, apartado 1, letra a) hace referencia a los servicios de empleo del Estado miembro que haya cubierto el último período de seguro, o donde haya tenido lugar el último periodo de empleo o de actividad por cuenta propia.»

22. El artículo 65 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 65

Personas desempleadas que residen en un Estado miembro distinto del Estado miembro competente

1. Las personas en situación de desempleo total, parcial o intermitente que, durante su último período de actividad por cuenta ajena o propia, hayan residido en un Estado miembro distinto del Estado miembro competente, deberán ponerse a disposición de los servicios de empleo del Estado miembro competente o, cuando proceda, en el caso de las personas en situación de desempleo parcial o intermitente, del patrón para que el trabajador permanezca disponible. Tales personas percibirán prestaciones con arreglo a la legislación del Estado miembro competente como si residieran en dicho Estado miembro. Dichas prestaciones serán otorgadas por la institución del Estado miembro competente.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las personas en situación de desempleo total que durante su último período de actividad por cuenta ajena o propia hayan residido en un Estado miembro distinto del Estado miembro competente, sigan residiendo en dicho Estado miembro o regresen al mismo, y no hayan cumplido un periodo mínimo ininterrumpido de tres meses de seguro, empleo o actividad por cuenta propia exclusivamente con arreglo a la legislación del Estado miembro competente, se pondrán a disposición de los servicios de empleo del Estado miembro de residencia. Tales personas recibirán prestaciones con arreglo a la legislación del Estado miembro de residencia como si hubieran cumplido todos los períodos de seguro, empleo o actividad por cuenta propia con arreglo a la legislación de dicho Estado miembro. La institución del Estado miembro de residencia proporcionará estas prestaciones. Como alternativa, las personas en situación de desempleo total a las que se refiere el presente apartado, que tendrían derecho a prestaciones de desempleo únicamente con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro competente sin la aplicación del artículo 6, podrán optar por ponerse a disposición de los servicios de empleo de dicho Estado miembro y por percibir prestaciones con arreglo a la legislación de dicho Estado miembro, como si residieran en él.

2 *bis*. El apartado 2 no se aplicará a las personas en situación de desempleo total que hayan cumplido en último lugar periodos de seguro por cuenta propia, o periodos de actividad por cuenta propia reconocidos a efectos de la concesión de prestaciones por desempleo en un Estado miembro distinto de su Estado miembro de residencia y cuyo Estado miembro de residencia haya comunicado, en virtud del artículo 9 del Reglamento de base, que no hay posibilidad de que ninguna categoría de trabajadores por cuenta ajena pueda acogerse a ningún régimen de prestaciones por desempleo de ese Estado miembro.

3. En caso de que la persona en situación de desempleo total a que se refiere el apartado 1 o la última frase del apartado 2, o el apartado 2 *bis*, no desee estar o mantenerse disponible para los servicios de empleo del Estado miembro competente tras haberse registrado en dichos servicios, y desee buscar trabajo en el Estado miembro de residencia, se aplicará, *mutatis mutandis*, el artículo 64, excepto su apartado 1, letra a).

4. Las personas en situación de desempleo total a las que se refiere el presente artículo podrán, como medida complementaria, ponerse también a disposición de los servicios de empleo del Estado miembro competente o del Estado miembro de residencia, además de mantenerse a disposición de los servicios de empleo del Estado miembro que provea las prestaciones en virtud de los apartados 1 o 2, según proceda.

5. [...]

22 *bis*. (nuevo) El artículo 65 *bis* queda suprimido.

22 *ter.* (nuevo). El artículo 68 se modifica como sigue:

a) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. En caso de acumulación de derechos, se concederán las prestaciones familiares con arreglo a la legislación que se haya determinado como prioritaria con arreglo al apartado 1. Quedará suspendido el derecho a prestaciones familiares en virtud de otra u otras legislaciones concurrentes hasta el importe previsto en la primera legislación para prestaciones de la misma naturaleza y, en caso necesario, se otorgará un complemento diferencial, correspondiente a la cuantía que supere dicho importe. No obstante, no será obligatorio otorgar este complemento diferencial para los hijos que residan en otro Estado miembro cuanto el derecho a la prestación de que se trate se funde exclusivamente en la residencia.»

b) Tras el apartado 2 se inserta el texto siguiente:

«2 *bis.* A efectos del cálculo del complemento diferencial para las prestaciones familiares con arreglo al apartado 2 del presente artículo, habrá dos categorías de prestaciones de la misma naturaleza:

a) prestaciones familiares destinadas primariamente a sustituir en parte o en su totalidad de los ingresos no obtenidos o los ingresos que las personas no pueden obtener por dedicarse a la educación de los hijos; y

b) todas las prestaciones familiares restantes.»

23. A continuación del artículo 68 *bis*, se inserta el texto siguiente:

«Artículo 68 *ter*

Disposición especial sobre las prestaciones familiares en metálico destinadas a sustituir los ingresos durante el periodo de educación de los hijos

1. Las prestaciones familiares a que se refiere el apartado 2 *bis* del artículo 68 que constan en la lista de la parte I del anexo XIII se concederán con arreglo a la legislación del Estado miembro competente exclusivamente a la persona sujeta a dicha legislación. No existirá un derecho derivado a estas prestaciones. El artículo 68 *bis* del presente Reglamento no se aplicará a tales prestaciones ni exigirá a la institución competente que tome en consideración una solicitud presentada por el otro progenitor, por una persona que reciba el trato de progenitor o por la institución responsable de la custodia de los hijos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60, apartado 1, del Reglamento de aplicación.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 68, apartado 2, en caso de acumulación de derechos en virtud de otra u otras legislaciones concurrentes, un Estado miembro podrá conceder, en su totalidad a un beneficiario, una de las prestaciones familiares a las que se hace referencia en el apartado 1, con independencia del importe previsto en la primera legislación. Los Estados miembros que opten por aplicar esta excepción figurarán en la lista de la parte II del anexo XIII con referencia a la prestación familiar a la que se aplica la excepción.»

23 *bis*. (nuevo) En el artículo 72, se añade la nueva letra e *bis*) siguiente:

«e *bis*) emitir dictámenes para la Comisión Europea sobre los proyectos de actos de ejecución a que se refieren el artículo 76 *bis* del presente Reglamento y el artículo 86 *bis* del Reglamento de aplicación antes de su adopción, de conformidad con el procedimiento a que se refieren estos artículos y formular a la Comisión Europea las propuestas pertinentes para la revisión de dichos actos de ejecución;»

24. Tras el artículo 75, se inserta el artículo 75 bis siguiente en el «Título V - DISPOSICIONES VARIAS»:

«Artículo 75 bis

Obligaciones de las autoridades competentes

1. Las autoridades competentes velarán por que sus instituciones estén informadas de todas las disposiciones, legislativas o no, incluidas las decisiones de la Comisión Administrativa, y apliquen dichas disposiciones en los ámbitos de aplicación y las condiciones del presente Reglamento y del Reglamento de aplicación.
2. Para garantizar la correcta determinación de la legislación aplicable, las autoridades competentes fomentarán, cuando proceda, la cooperación entre sus instituciones y demás órganos pertinentes, tales como los servicios de inspección del trabajo, de sus Estados miembros.»

25. Tras el artículo 76 se añade el artículo 76 bis siguiente:

«Artículo 76 bis

Poderes para adoptar actos de ejecución

1. La Comisión adoptará actos de ejecución para especificar el procedimiento, incluidos, cuando proceda, plazos, que deben seguirse a fin de garantizar la aplicación en condiciones uniformes de los artículos 12 y 13 del presente Reglamento. Dichos actos de ejecución establecerán procedimientos normalizados para:
 - la expedición, el formato y el contenido de un documento portátil que acredite la legislación en materia de seguridad social aplicable al titular,
 - [...]

- los elementos que deben verificarse antes de que pueda expedirse, retirarse o rectificarse el documento,
- la retirada o rectificación del documento por la institución emisora de conformidad con los artículos 5 y 19 *bis* del Reglamento de Ejecución.

2. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 76 *ter*, apartado 2, del presente Reglamento.

3. [...]»

25 *bis*. (nuevo) Tras el artículo 76 *bis* se inserta el artículo 76 *ter* siguiente:

«Artículo 76 *ter*

Procedimiento de examen

1. La Comisión estará asistida por un comité. El Comité será un comité a tenor del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
3. Si el comité no emite un dictamen, la Comisión Europea no adoptará el proyecto de acto de ejecución y será de aplicación el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.»

26. Se inserta el artículo 87 *ter* siguiente:

«Artículo 87 *ter*

Disposición transitoria para la aplicación del Reglamento (UE) xxxx⁸

1. El Reglamento (UE) xxxx no origina ningún derecho para un periodo anterior a las fechas respectivas de aplicación de las disposiciones pertinentes establecidas en el artículo 3 del Reglamento (UE) xxxx.
2. Todo periodo de seguro y, en su caso, todo periodo de empleo, de actividad por cuenta propia o de residencia cubierto bajo la legislación de un Estado miembro anterior a las fechas respectivas de aplicación de las disposiciones pertinentes establecidas en el artículo 3 del Reglamento (UE) xxxx en el Estado miembro de que se trate se tomará en cuenta para la determinación de los derechos originados conforme al presente Reglamento.
3. A reserva del apartado 1, se originará un derecho en virtud del Reglamento (UE) xxxx, aunque se refiera a una eventualidad anterior a la fecha de su aplicación en el Estado miembro interesado.
4. El capítulo 6 del título III del presente Reglamento, en vigor antes del [la fecha de entrada en vigor del Reglamento (UE) xxxx], seguirá siendo aplicable a las prestaciones por desempleo cuyas solicitudes se presentaron antes del [DO: *insértese la fecha exacta correspondiente a 24 meses después de la entrada en vigor del Reglamento (UE) xxxx*].
5. El capítulo 1 del título III del presente Reglamento, en vigor antes del [la fecha de entrada en vigor del Reglamento (UE) xxxx], seguirá siendo aplicable a las prestaciones por cuidados de larga duración cuyas solicitudes se presentaron antes del [DO: *insértese la fecha exacta correspondiente a 24 meses después de la entrada en vigor del Reglamento (UE) xxxx*].

8 [Insértese].

6. El capítulo 8 del título III del presente Reglamento, en vigor antes del [la fecha de entrada en vigor del Reglamento (UE) xxxx], seguirá siendo aplicable a las prestaciones familiares para niños nacidos antes del [*DO: insértese la fecha exacta correspondiente a 24 meses después de la entrada en vigor del Reglamento (UE) xxxx*].

7. Si, como resultado de la entrada en vigor del Reglamento (UE) xxxx, fuese aplicable a una persona, con arreglo al título II del presente Reglamento, la legislación de un Estado miembro distinto de aquel a cuya legislación estaba sujeto antes de la aplicación del Reglamento (UE) xxxx, se seguirá aplicando a dicha persona la legislación del Estado miembro que le era aplicable antes de esa fecha, durante un periodo transitorio hasta que cambie su situación y en todo caso no superior a diez años desde la entrada en vigor del Reglamento (UE) xxxx. No obstante, la duración total del periodo transitorio establecido en el presente apartado y del establecido en el artículo 87 *bis*, apartado 1), no podrá superar los diez años. La persona interesada podrá solicitar que se le deje de aplicar el periodo transitorio. La solicitud se presentará ante la institución designada por la autoridad competente del Estado miembro de residencia. Se considerará que las solicitudes presentadas en el plazo de tres meses después del [*DO: insértese la fecha exacta correspondiente a 24 meses después de la entrada en vigor del Reglamento (UE) xxxx*] tendrán efecto el día anterior al [*DO: insértese la fecha exacta correspondiente a 24 meses después de la entrada en vigor del Reglamento (UE) xxxx*]. Las solicitudes presentadas después del [*DO: insértese la fecha exacta correspondiente a 27 meses después de la entrada en vigor del Reglamento (UE) xxxx*] tendrán efecto el primer día del mes siguiente al mes en que fueron presentadas.

Este apartado no se aplica al artículo 12 del presente Reglamento. El artículo 12 del Reglamento en vigor antes del [*DO: insértese la fecha de la entrada en vigor del Reglamento (UE) xxxx*] seguirá siendo de aplicación a los trabajadores por cuenta ajena que son enviados a otro Estado miembro o a los trabajadores por cuenta propia que vayan a realizar una actividad similar en otro Estado miembro antes del [*DO: insértese la fecha exacta correspondiente a 24 meses después de la entrada en vigor del Reglamento (UE) xxxx*].

8. Los artículos 65 y 86 del Reglamento (CE) n.º 883/2004 en vigor antes del [DO: insértese la fecha de la entrada en vigor del Reglamento (UE) xxxx] seguirán aplicándose a Luxemburgo hasta el [DO: insértese la fecha exacta correspondiente a 3 años después de la fecha de aplicación especificada en el segundo apartado del artículo 3 del Reglamento (UE) xxxx].

No obstante, Luxemburgo podrá comunicar a la Comisión que es necesario prorrogar este periodo durante otros dos años. Dicha comunicación de prórroga se deberá hacer con tiempo suficiente, antes de que expire el plazo de tres años mencionado en el apartado anterior. Dicha comunicación se publicará en el Diario Oficial.»

27. El artículo 88 queda sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 88

Delegación del poder para actualizar los anexos

Se otorgan a la Comisión Europea poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 88 *bis* a fin de modificar periódicamente los anexos del presente Reglamento y del Reglamento de aplicación a raíz de una petición de la Comisión Administrativa.

Artículo 88 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. El poder para adoptar actos delegados a que se refiere el artículo 88 se otorga a la Comisión por tiempo indefinido a partir del [la fecha de entrada en vigor del Reglamento (UE) xxxx].

3. La delegación del poder mencionada en el artículo 88 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016.

5. Tan pronto como la Comisión Europea adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 88 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.»

28. Los anexos I, II, III, IV, X y XI se modifican de conformidad con el anexo del presente Reglamento.
29. Se insertan los anexos XII y XIII de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El Reglamento (CE) n.º 987/2009 se modifica como sigue:

1. A continuación del considerando 18 se inserta el considerando siguiente:

«(18 *bis*) Se precisan determinadas normas y procedimientos específicos para el reembolso de los gastos en prestaciones efectuados por un Estado miembro de residencia en casos en que los interesados estén asegurados en un Estado miembro diferente. Los Estados miembros que deban recibir un reembolso sobre la base de gastos fijos deben notificar los costes medios anuales por persona en un plazo determinado que permita hacer efectivo el reembolso en el plazo más breve posible. En caso de que un Estado miembro no pueda notificar el coste medio anual por persona en cada categoría de edad con respecto a un año de referencia dentro del plazo, es necesario prever la alternativa de que el Estado miembro pueda presentar solicitudes con respecto a ese año sobre la base de los costes medios anuales correspondientes al año inmediatamente anterior que se hayan publicado en el Diario Oficial. El reembolso de los gastos de las prestaciones en especie sobre la base de importes a tanto alzado deberá aproximarse lo más posible a los gastos reales; por tanto, las excepciones a la obligación de notificación deben estar sujetas a la aprobación por la Comisión Administrativa y no deben concederse en un año consecutivo.»

2. El considerando 19 se sustituye por el texto siguiente:

«(19) Los procedimientos entre instituciones en materia de asistencia mutua en el cobro de créditos de la seguridad social deben reforzarse para garantizar un cobro más eficaz y un buen funcionamiento de los regímenes de seguridad social. El cobro efectivo es también un medio para prevenir y combatir abusos y fraudes y es una manera de garantizar la viabilidad de los regímenes de seguridad social. Esto implica la adopción de nuevos procedimientos que tomen como base algunas de las disposiciones vigentes de la Directiva 2010/24/UE del Consejo, sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinados impuestos, derechos y otras medidas⁹, en particular mediante la adopción de un instrumento uniforme de ejecución y la adopción de procedimientos normalizados para las solicitudes de asistencia mutua y la notificación de instrumentos y medidas en relación con el cobro de un crédito de seguridad social.»

3. A continuación del considerando 24, se insertan los considerandos siguientes:

«(25) La lucha contra el fraude y el error forma parte de la correcta aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004 y del presente Reglamento. Por tanto, en aras de la seguridad jurídica, el presente Reglamento contiene una base jurídica clara que permite a las instituciones competentes intercambiar con las autoridades competentes de otros Estados miembros datos personales relativos a personas cuyos derechos y obligaciones en virtud del Reglamento (CE) n.º 883/2004 y del presente Reglamento ya han sido establecidos o a las que se aplican los Reglamentos, a fin de prevenir o detectar el fraude y el error como parte de la correcta aplicación de dichos Reglamentos. También es necesario garantizar que dichos intercambios se realicen de conformidad con la legislación de protección de datos aplicable.

Asimismo, en lo relativo a la lucha contra el fraude y el error, y con el fin de proporcionar servicios precisos y eficientes para los ciudadanos móviles, es necesario que estos Reglamentos proporcionen una base jurídica clara para que los Estados miembros intercambien información entre ellos, ya sea a nivel individual en relación con un caso individual o a nivel general mediante la comparación de datos.

9 DO L 84 de 31.3.2010, p. 1.

(26) A fin de proteger los derechos de los interesados, los Estados miembros deben garantizar que todas las solicitudes de datos y todas las respuestas sean necesarias y proporcionadas para la correcta aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004 y del presente Reglamento.»

4. En el artículo 1, apartado 2, a continuación de la letra e) se añade la letra siguiente:

«e *bis*) «fraude»: toda acción u omisión intencionadas, con el fin de obtener prestaciones de seguridad social o de evitar pagar cotizaciones de seguridad social, que contravenga el Derecho del Estado o Estados miembros correspondientes, el Reglamento de base o el presente Reglamento;»

5. El artículo 2 se modifica como sigue:

a) Tras el apartado 2, se inserta el texto siguiente:

«2 *bis*. Las instituciones también intercambiarán los datos necesarios para detectar los cambios de las circunstancias que sean pertinentes para dichos derechos y obligaciones de las personas a las que se aplica el Reglamento de base, así como para detectar inexactitudes en los datos en los que se basan tales derechos. Estos datos podrán verificarse comparándolos con los de la institución del otro Estado miembro de que se trate mediante el uso de medios electrónicos de intercambio de datos o la concesión de acceso a la base de datos de la otra institución. Dicha verificación será posible para casos individuales o cuando quieran compararse los datos de varias personas al mismo tiempo. La solicitud de información y todas las respuestas a dicha solicitud serán necesarias y proporcionadas.»

b) Tras el apartado 4, se inserta el texto siguiente:

«5. [...]

6. [...]

7. Tanto las solicitudes como todas las respuestas a las mismas deberán cumplir los requisitos del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento general de protección de datos)¹⁰, como también se establece en el artículo 77 del Reglamento de base. Toda decisión adoptada a tenor del intercambio de datos se basará en pruebas suficientes y estará sujeta a vías de recurso efectivas.»

6. En el artículo 3, se suprime el apartado 3.

7. El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los documentos emitidos por la institución de un Estado miembro que acrediten la situación de una persona a los efectos de la aplicación del Reglamento de base y del Reglamento de aplicación, y los justificantes sobre cuya base se hayan emitido dichos documentos, podrán hacerse valer ante las instituciones de los demás Estados miembros mientras no sean retirados o invalidados por el Estado miembro en el que hayan sido emitidos.

1 *bis*. Cuando no se hayan cumplimentado todas las secciones indicadas como obligatorias, la institución del Estado miembro que reciba el documento notificará sin tardanza a la institución emisora el error en el documento. La entidad emisora bien rectificará el documento lo antes posible, bien confirmará que no se han cumplido las condiciones para emitir el documento. De no facilitarse la información obligatoria faltante en el plazo de 30 días laborables, la institución solicitante podrá proceder como si el documento nunca se hubiera emitido y en ese caso informará de ello a la institución emisora.

10 DO L 119 de 4.5.2016, p. 1-88.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 *bis*, en caso de duda sobre la validez del documento o la exactitud de los hechos en que se basa el documento, la institución del Estado miembro que lo reciba se dirigirá a la institución emisora para pedirle las aclaraciones necesarias y, si procede, la retirada o rectificación del documento. La institución emisora reconsiderará los motivos de emisión del documento y en su caso lo retirará o rectificará.

3. En caso de duda sobre la información facilitada por la persona o personas interesadas, la validez de un documento o de los justificantes o sobre la exactitud los hechos en que se basa el documento, toda institución afectada deberá efectuar, en la medida de lo posible, a petición de la institución competente, la necesaria comprobación de la información o del documento.

4. A falta de acuerdo entre las instituciones afectadas, podrá elevarse el asunto a la Comisión administrativa, por conducto de las autoridades competentes, una vez transcurrido al menos un mes desde la fecha en que la institución que recibió el documento haya presentado su solicitud. La Comisión administrativa tratará de conciliar las posturas de las instituciones en los seis meses siguientes a la fecha en que haya sido consultada. Al actuar de ese modo y, de conformidad con el artículo 72 *bis* del Reglamento de base, la Comisión administrativa podrá adoptar una decisión sobre la interpretación de las disposiciones pertinentes del Reglamento de base y del presente Reglamento. Las autoridades e instituciones competentes interesadas tomarán las medidas necesarias para aplicar dicha decisión de la Comisión administrativa, sin menoscabo del derecho que asista a las autoridades, instituciones y personas interesadas de recurrir a los procedimientos previstos y a las jurisdicciones señaladas por las legislaciones de los diversos Estados miembros, por el presente Reglamento y por el Tratado.»

8. El artículo 14 se modifica como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A los efectos de la aplicación del artículo 12, apartado 1, del Reglamento de base, una «persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que ejerce normalmente en él sus actividades y a la que este empleador envíe para realizar un trabajo por su cuenta en otro Estado miembro» podrá ser una persona contratada con miras a enviarla a otro Estado miembro, siempre y cuando el interesado, inmediatamente antes de ocupar su puesto de trabajo, ya haya estado sujeto por un periodo de al menos tres meses a la legislación del Estado en el que la empresa que la emplea esté establecida.»

a *bis*) Se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. Cuando una persona haya sido enviada de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento de base, o haya realizado una actividad por cuenta propia en otro Estado miembro de conformidad con el artículo 12, apartado 2, del Reglamento de base por un periodo de 24 meses en total, bien de forma permanente, bien con interrupciones no superiores a dos meses, no podrá iniciarse ningún nuevo periodo a tenor del artículo 12, apartados 1 o 2, para el mismo trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia hasta que hayan transcurrido al menos dos meses desde el final del periodo anterior.»

b) El apartado 5 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«5 *bis*. A los efectos de la aplicación del título II del Reglamento de base, se entenderá por «sede o domicilio» la sede o el domicilio en el que se adopten las decisiones fundamentales de la empresa y en el que se ejerzan las funciones de su administración central. Cuando haya que determinar la localización de la sede o domicilio, se tendrá en cuenta una serie de factores, en particular:

- i) lugar de residencia de los principales directivos,
- ii) lugar donde se celebren las juntas generales,
- iii) lugar donde se conserve la documentación administrativa y contable,
- iv) lugar en donde se celebren principalmente las transacciones financieras y en particular las bancarias,
- v) volumen de negocios, tiempo de trabajo, número de servicios prestados o ingresos,
- vi) carácter habitual de la actividad desempeñada.

La determinación se realizará en el contexto de una evaluación global, en la que se ponderará debidamente cada uno de los criterios arriba mencionados. La Comisión administrativa dispondrá las reglas detalladas para la fijación de dicha determinación.»

c) Tras el apartado 11 se inserta un nuevo apartado 12.

«12. A efectos de la aplicación del artículo 13 del Reglamento de base, en relación con una persona que resida fuera del territorio de la Unión y ejerza sus actividades por cuenta ajena o por cuenta propia en dos o más Estados miembros se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones del Reglamento de base y del Reglamento de aplicación sobre la determinación de la legislación aplicable, supeditadas a la disposición de que su residencia esté situada en el Estado miembro en el que la persona realice la mayor parte de sus actividades en términos de tiempo de trabajo dentro del territorio de la Unión.»

9. a) El título del artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:

«Procedimientos de aplicación del artículo 11, apartado 3, letras b) y d), del artículo 11, apartados 4 y 5, y del artículo 12 del Reglamento de base (sobre la comunicación de información a las instituciones interesadas)»

b) El artículo 15, apartado 2, se sustituye por el texto siguiente:

«2. El apartado 1 se aplicará, *mutatis mutandis*, a las personas a las que se refieren el artículo 11, apartado 3, letra d), y el artículo 11, apartado 5, del Reglamento de base.»

10. El artículo 16, apartados 1, 2, 3 y 5, se sustituye por el texto siguiente:

«1. La persona que ejerza actividades en dos o más Estados miembros informará de ello a la institución designada por la autoridad competente del Estado miembro de residencia. El empleador también podrá facilitar dicha información en nombre de la persona.»

2. La institución designada del lugar de residencia determinará sin demora la legislación aplicable al interesado, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 13 del Reglamento de base y del artículo 14 del Reglamento de aplicación. Si dicha institución determina que es aplicable la legislación del Estado miembro en que se encuentra la institución, informará de su determinación de la legislación aplicable a la institución designada de cada uno de los Estados miembros en los que se ejerza una actividad o en los que se encuentre el empleador.

3. En caso de que la institución designada del lugar de residencia determine que es aplicable la legislación de otro Estado miembro, esta determinación será provisional y dicha institución informará sin demora de su determinación de la legislación aplicable a las instituciones designadas de cada uno de los Estados miembros en los que se ejerza una actividad o en los que se encuentre el empleador. La determinación provisional pasará a ser definitiva en un plazo de dos meses a partir de que las instituciones designadas por las autoridades competentes de los Estados miembros de que se trate hayan sido informadas al respecto, salvo si, antes de que finalice el plazo de dos meses, al menos una de estas instituciones informa a la institución designada del lugar de residencia de que aún no puede aceptar la determinación provisional o de que tiene una opinión diferente al respecto.

5. La institución competente del Estado miembro cuya legislación sea determinada aplicable, con carácter provisional o definitivo, informará sin demora de la determinación a la persona interesada y a su empleador.»

11. El artículo 19 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 19

Información del interesado y del empleador

1. La institución competente del Estado miembro cuya legislación pase a ser aplicable en virtud del título II del Reglamento de base informará a la persona interesada y, en su caso, a su empleador o empleadores, de las obligaciones establecidas en esa legislación. Asimismo, les prestará la ayuda necesaria para efectuar los trámites que dicha legislación imponga.
2. A petición de la persona interesada o del empleador, la institución competente del Estado miembro cuya legislación sea aplicable en virtud de una disposición del título II del Reglamento de base proporcionará un certificado de que esa legislación es aplicable e indicará, si procede, hasta qué fecha y en qué condiciones.
3. Siempre que se pida a una institución que expida el certificado a que se refiere el apartado 2, esta llevará a cabo una evaluación adecuada de los hechos pertinentes para la aplicación de las normas establecidas en el título II del Reglamento de base y confirmará que la información incluida en el certificado es correcta.
4. [...]
5. [...]»

11 *bis*. (nuevo) Tras el artículo 19 se inserta el texto siguiente:

«Artículo 19 *bis*

**Cooperación en caso de duda sobre la validez de los documentos emitidos en
relación con la legislación aplicable**

1. En caso de duda sobre la validez del documento que indique la posición de la persona a efectos de la legislación aplicable o sobre la exactitud de los hechos en que se basa el documento, la institución del Estado miembro que lo reciba se dirigirá a la institución emisora para pedirle las aclaraciones necesarias y, si procede, la retirada o rectificación de dicho documento. La institución solicitante motivará su solicitud y aportará la documentación justificativa pertinente que haya originado la solicitud.
2. Al recibir una solicitud de ese tipo, la institución emisora reconsiderará los motivos de emisión del documento y, cuando detecte un error, retirará o rectificará el documento en un plazo de treinta días laborables a partir de la recepción de la solicitud. La retirada o rectificación tendrá efecto retroactivo. No obstante, en aquellos casos en que exista el riesgo de un resultado desproporcionado, y en particular, de pérdida de la condición de persona asegurada para la totalidad o parte del periodo correspondiente en todos los Estados miembros de que se trate, los Estados miembros se plantearán la posibilidad de aplicar el artículo 16 del Reglamento de base. Cuando la institución emisora considere que, a tenor de las pruebas de que dispone, no cabe duda de que el solicitante del documento ha cometido un fraude, retirará o rectificará el documento sin demora y con efecto retroactivo.

3. Si la institución emisora, tras considerar los motivos de emisión del documento, no ha sido capaz de detectar ningún error, transmitirá a la institución solicitante todas las pruebas de que disponga en un plazo de treinta días laborables a partir de la recepción de la solicitud. En casos urgentes, cuando los motivos de la urgencia se hayan indicado y motivado claramente en la solicitud, esto deberá hacerse en un plazo de diez días laborables a partir de la recepción de la solicitud, por más que la institución emisora pudiera no haber terminado sus deliberaciones con arreglo al apartado 2.

4. En caso de que la institución solicitante que ha recibido las pruebas disponibles siga albergando dudas acerca de la validez de un documento o de la exactitud de los hechos en los que se basa su contenido o de que la información conforme a la cual se expidió el documento no es correcta, podrá presentar pruebas al respecto y formular una nueva solicitud de aclaración y, si procede, la retirada o rectificación de dicho documento por la institución emisora, con arreglo al procedimiento y los plazos indicados anteriormente.

5. Si persisten las dudas de la institución receptora y no se logra un acuerdo entre las instituciones interesadas, se aplicará en consecuencia el artículo 5, apartado 4.»

12. [...]

13. En el título III, el título del capítulo I se sustituye por el texto siguiente:

«Prestaciones de enfermedad, de cuidados de larga duración, de maternidad y de paternidad asimiladas»

14. El artículo 23 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 23

**Régimen aplicable en caso de existir más de un régimen en el Estado miembro de
residencia o de estancia**

Si la legislación del Estado miembro de residencia o de estancia incluye más de un régimen de seguro de enfermedad, cuidados de larga duración, maternidad o paternidad para más de una categoría de personas aseguradas, las disposiciones aplicables en virtud del artículo 17, del artículo 19, apartado 1, y de los artículos 20, 22, 24 y 26 del Reglamento de base serán las de la legislación relativa al régimen general de los trabajadores por cuenta ajena.»

15. [...]

15 bis. (nuevo) En el artículo 25, la sección A se modifica como sigue:

- a) el punto 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A efectos de la aplicación del artículo 19 del Reglamento de base, la persona asegurada presentará al proveedor de asistencia sanitaria o de cuidados de larga duración del Estado miembro de estancia una certificación expedida por su institución competente que acredite sus derechos a prestaciones en especie. Si la persona asegurada no dispone de dicha certificación, la institución del lugar de estancia se dirigirá, a petición del asegurado o si por otro motivo es necesario, a la institución competente para obtenerla.»

b) el punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las prestaciones en especie a que se refiere el artículo 19, apartado 1, del Reglamento de base serán las prestaciones en especie que se dispensen en el Estado miembro de estancia, de conformidad con su legislación, y que sean necesarias, desde un punto de vista médico o debido a la necesidad de cuidados de larga duración, para evitar que una persona asegurada se vea obligada a regresar antes del final de la estancia prevista al Estado miembro competente con el fin de someterse al tratamiento necesario o prestaciones por cuidados de larga duración.»

16. [...]

17. El artículo 31 se modifica como sigue:

c) [...]

d) [...]

e) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Además, la institución competente informará a la institución del lugar de residencia o estancia acerca del pago de prestaciones en metálico para cuidados de larga duración cuando la legislación que aplique esta última prevea prestaciones en especie para cuidados de larga duración incluidos en la lista del artículo 33 *bis*, apartado 1, del Reglamento de base.»

17 *bis*. (nuevo) El artículo 32, apartado 1, se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cuando una persona o un grupo de personas estén exentas, previa petición, del seguro de enfermedad o de cuidados de larga duración obligatorio y, por tanto, no estén cubiertas por ninguno de los regímenes de seguro de enfermedad o de cuidados de larga duración a los que se aplica el Reglamento de base, la institución de otro Estado miembro no será responsable, únicamente a causa de dicha exención, de sufragar los costes de las prestaciones en especie o en metálico provistas a esas personas o a miembros de sus familias en cumplimiento del título III, capítulo I, del Reglamento de base.»

18. [...]

19. El artículo 43, apartado 3, se sustituye por el texto siguiente:

«3. La institución de cada Estado miembro calculará, con arreglo a su legislación aplicable, los importes adeudados que correspondan a los periodos de seguro voluntario o facultativo continuado que, en virtud del artículo 53, apartado 3, letra c), del Reglamento de base, no estén sujetos a las cláusulas de supresión, de reducción o de suspensión de otro Estado miembro.»

19 bis. (nuevo) Tras el artículo 54 se inserta el texto siguiente:

«Artículo 54 bis

Procedimiento para la aplicación del artículo 61, apartado 2, del Reglamento de base

-1. En el caso a que se refiere el artículo 61, apartado 2, del Reglamento de base, la persona desempleada se inscribirá como solicitante de empleo en los servicios de empleo del Estado miembro que haya cubierto el último período de seguro, o donde haya tenido lugar el último periodo de empleo o de actividad por cuenta propia, y presentará una solicitud de prestaciones a la institución de dicho Estado miembro. Si la solicitud se presenta a la institución del Estado miembro a que se refiere el artículo 61, apartado 2, del Reglamento de base, esta la remitirá inmediatamente a la institución del Estado miembro que haya cubierto el último periodo de seguro, o donde haya tenido lugar el último periodo de empleo o de actividad por cuenta propia, para su investigación. La fecha en que se haya presentado la solicitud inicial se aplicará a todas las instituciones de que se trate.

1. A raíz de la investigación de la solicitud por parte de la institución del Estado miembro que haya cubierto el último periodo de seguro, o donde haya tenido lugar el último periodo de empleo o de actividad por cuenta propia, cuando se determine que la persona desempleada no cumple las condiciones para la totalización a que se refiere el artículo 61, apartado 1, del Reglamento de base, y de la información disponible se desprenda que la persona desempleada ha completado el período necesario que le acredita para percibir las prestaciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61, apartado 2, del Reglamento de base, dicha institución transmitirá inmediatamente un documento a la institución del Estado miembro a que se refiere el artículo 61, apartado 2, del Reglamento de base. En caso contrario, antes de enviar el documento la institución del Estado miembro que haya cubierto el último periodo de seguro, o donde haya tenido lugar el último periodo de empleo o de actividad por cuenta propia, se pondrá en contacto con la institución a que se refiere el artículo 61, apartado 2, del Reglamento de base, para determinar si en dicho Estado miembro se ha completado el plazo especificado en el artículo 61, apartado 2, del Reglamento de base.

2. El documento a que se refiere el apartado 1 incluirá la información necesaria sobre la situación de la persona desempleada. La Comisión administrativa establecerá el formato y el contenido de tales documentos.»

19 *ter.* (nuevo) El artículo 55, apartado 1, se sustituye por el texto siguiente:

«Para poder acogerse a lo dispuesto en el artículo 64, el artículo 64 *bis*, apartado 2, o el artículo 65, apartado 3, del Reglamento de base, el desempleado que vaya a desplazarse a otro Estado miembro informará a la institución competente antes de su partida y le pedirá un documento que acredite que sigue teniendo derecho a las prestaciones en las condiciones establecidas en el artículo 64, apartado 1, letra b), del Reglamento de base.»

20. El artículo 55, apartado 4, se sustituye por el texto siguiente:

«La institución del Estado miembro al que se haya desplazado el desempleado transmitirá inmediatamente a la institución competente un documento en el que conste la fecha de inscripción del desempleado en los servicios de empleo y su nuevo domicilio.

En caso de que, durante el periodo en el que el desempleado tenga derecho a conservar las prestaciones, se produjera cualquier circunstancia que pudiera afectar al derecho a dichas prestaciones, la institución del Estado miembro al que se haya trasladado el desempleado transmitirá inmediatamente a la institución competente y al interesado un documento que recoja la información pertinente.

A petición de la institución competente, la institución del Estado miembro al que se haya trasladado el desempleado proporcionará mensualmente la información pertinente sobre el seguimiento de la situación de este, que hará constar, en particular, si aún se encuentra inscrito en los servicios de empleo y si cumple con los procedimientos de control organizados.»

21. El artículo 55, apartado 7, se sustituye por el texto siguiente:

«Los apartados 2 a 6 se aplicarán *mutatis mutandis* a las situaciones cubiertas por el artículo 64 *bis* y el artículo 65, apartado 3, del Reglamento de base.»

22. En el artículo 56 se inserta el apartado -1 siguiente:

«La institución competente a que se refieren el artículo 65, apartado 1, la última frase del artículo 65, apartado 2, o el artículo 65, apartado 2 *bis*, del Reglamento de base informará a las personas en situación de desempleo total de sus obligaciones y les facilitará documentos que incluyan toda la información necesaria sobre la percepción de prestaciones de desempleo con arreglo a su legislación en el Estado miembro de residencia. La institución del Estado miembro de residencia, a petición de la institución competente, informará inmediatamente a la institución competente de cualquier circunstancia que llegue a su conocimiento y que pudiera modificar el derecho a las prestaciones, en particular de si las personas en situación de desempleo total han conseguido un empleo o han pasado a ser trabajadores por cuenta propia en el Estado miembro de residencia.»

23. El artículo 56 se modifica como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, apartado 4, del Reglamento de base, una persona desempleada decida inscribirse como demandante de empleo asimismo en el Estado miembro que no abona las prestaciones, informará de ello a la institución y a los servicios de empleo del Estado miembro que abona las prestaciones.

Cuando así lo soliciten los servicios de empleo del Estado miembro que no abona las prestaciones, los servicios de empleo del Estado miembro que abona las prestaciones transmitirán los datos pertinentes relativos a la inscripción y a la búsqueda de empleo por parte del desempleado. Los servicios de empleo del Estado miembro que no abona las prestaciones, a petición de la institución competente, informará inmediatamente asimismo a la institución competente de cualquier circunstancia que llegue a su conocimiento y que pudiera modificar el derecho a las prestaciones, en particular de si la persona en situación de desempleo total ha conseguido un empleo o ha pasado a ser trabajador por cuenta propia en el Estado miembro de residencia.»;

b) Se suprime el apartado 3.

24. [...]

25. En el artículo 64, apartado 1, el primer guion se sustituye por el texto siguiente:

«- el índice (i = 1, 2, 3 y 4) representa las cuatro categorías de edad consideradas para el cálculo del tanto alzado:

i = 1: personas menores de 65 años,

i = 2: personas de edades comprendidas entre 65 y 74 años,

i = 3: personas de edades comprendidas entre 75 y 84 años,

i = 4: personas de 85 años o más,»

26. El artículo 65 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 65

Notificación de los costes medios anuales

1. El coste medio anual por persona de cada categoría de edad correspondiente a un año determinado se notificará a la Comisión de Cuentas a más tardar al final del segundo año siguiente al año en cuestión.

2. Los costes medios anuales notificados según lo dispuesto en el apartado 1, se publicarán en el Diario Oficial de la Unión Europea una vez que hayan sido aprobados por la Comisión Administrativa.

3. En caso de que un Estado miembro no pueda comunicar los costes medios correspondientes a un año determinado antes de que finalice el plazo contemplado en el apartado 1, deberá pedir permiso, dentro de ese mismo plazo, a la Comisión Administrativa y la Comisión de Cuentas para utilizar los costes medios anuales correspondientes a dicho Estado miembro publicados en el Diario Oficial durante el año anterior al año concreto en que la notificación está pendiente. Cuando soliciten tal permiso, el Estado miembro debe explicar las razones por las que no puede notificar los costes medios anuales correspondientes al año en cuestión. Si la Comisión Administrativa, tras haber considerado el dictamen de la Comisión de Cuentas, aprueba la solicitud del Estado miembro, los citados costes medios anuales se publicarán de nuevo en el Diario Oficial de la Unión Europea.

4. La excepción contemplada en el apartado 3 no se concederá para años consecutivos.»

26 *bis.* (nuevo) El artículo 67, apartado 3, se sustituye por el texto siguiente:

«En el caso a que se refieren el artículo 6, apartado 5, párrafo segundo, y el artículo 73, apartado 2, del Reglamento de aplicación, el plazo establecido en los apartados 1 y 2 del presente artículo no empezará a contar hasta que se haya determinado cuál es la institución competente.»

27. Se suprime el artículo 70.

27 *bis.* (nuevo) El artículo 72, apartado 1, se sustituye por el texto siguiente:

«Salvo disposición en contrario del artículo 73 del presente Reglamento, si la institución de un Estado miembro ha abonado a una persona prestaciones indebidas, esta institución, en las condiciones y dentro de los límites fijados por la legislación que aplique, podrá pedir a la institución de cualquier otro Estado miembro responsable de abonar prestaciones a la persona en cuestión que retenga el importe indebido de los atrasos o de los pagos en curso debidos a dicha persona, independientemente de la rama de seguridad social bajo cuyo concepto se abone la prestación. La institución del último Estado miembro practicará la retención en las condiciones y dentro de los límites fijados para tales compensaciones de acuerdo con la legislación que aplique, como si se tratase de una cantidad pagada en exceso por ella misma, y transferirá la cantidad retenida a la institución que haya abonado prestaciones indebidas.»

28. El artículo 73 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 73

Liquidación de las prestaciones y contribuciones en metálico y en especie recibidas indebidamente en caso de cambio retroactivo de la legislación aplicable y en otras situaciones en las que la institución no fuera competente

1. En caso de cambio retroactivo de la legislación aplicable, en particular en las situaciones a que se refiere el artículo 6, apartados 4 y 5, del Reglamento de aplicación, así como en otros casos en que una institución que no sea competente haya abonado prestaciones o percibido cotizaciones indebidamente, dicha institución efectuará un cálculo del importe abonado o percibido y lo enviará a la institución señalada como competente a efectos de su reembolso, a más tardar seis meses después de que se haya determinado la legislación aplicable o la institución responsable del pago de las prestaciones.

2. Las prestaciones en especie serán reembolsadas por la institución señalada como competente con arreglo a lo dispuesto en los artículos 66 a 68 del Reglamento de aplicación.

3. La institución señalada como competente para abonar las prestaciones en metálico deducirá, de los atrasos de las prestaciones correspondientes que deba a la persona de que se trate, el importe que tiene que reembolsar a la institución que no era competente o que era solo provisionalmente competente, y transferirá sin demora el importe deducido a esta última institución.

Si el importe de las prestaciones indebidamente abonadas es superior al importe de los atrasos pagaderos por la institución señalada como competente, o si estos no existen, la institución señalada como competente deducirá dicha cantidad de los pagos en curso en las condiciones y dentro de los límites fijados en la legislación que aplique y transferirá sin demora el importe deducido a la institución que había abonado indebidamente las prestaciones en metálico a efectos de su reembolso.

4. La institución que haya percibido indebidamente cotizaciones de una persona física o jurídica o de su empleador no procederá a rembolsar los importes de que se trate a la persona que los haya pagado sin antes haber determinado, gracias a la institución señalada como competente, qué importe le debe el interesado.

Previa solicitud de la institución señalada como competente, que deberá cursarse a más tardar tres meses después de que haya recibido el cálculo del importe debido o percibido, la institución que haya percibido indebidamente cotizaciones las transferirá a la institución señalada como competente para dicho periodo a efectos de resolver la situación relativa a las cotizaciones debidas por la persona física o jurídica. De modo retroactivo se considerará que las cotizaciones transferidas han sido abonadas a la institución señalada como competente.

Si el importe de las cotizaciones indebidamente percibidas es superior al importe que la persona física o jurídica debe a la institución señalada como competente, la institución que haya percibido cotizaciones indebidamente reembolsará el importe excedente del importe percibido a la persona física o jurídica de que se trate.

5. La existencia de plazos en virtud de la legislación nacional no será un motivo válido para denegar la liquidación de créditos entre instituciones en virtud del presente artículo.

6. El presente artículo no será aplicable a los créditos cuya antigüedad sea superior a treinta y seis meses en la fecha en que haya comenzado el procedimiento conforme al artículo 5, apartado 2, o al artículo 6, apartado 3, del presente Reglamento.

7. Dos o más Estados miembros podrán convenir en disposiciones y procedimientos específicos comunes que sean diferentes de los contemplados en los apartados 1 a 6 del presente artículo, y aplicar respecto de las prestaciones en especie el artículo 35, apartado 3, del Reglamento de base, siempre que tales disposiciones y procedimientos no vayan en detrimento de la persona o las personas interesadas.

8. La Comisión administrativa dispondrá las reglas detalladas para la aplicación del presente artículo.»

28 *bis.* (nuevo) El artículo 75, apartado 1, se sustituye por el texto siguiente:

«1. A efectos de la presente sección se entenderá por:

- «crédito», cualquier crédito relativo a las cotizaciones o prestaciones que hayan sido pagadas o abonadas indebidamente, en particular los intereses, multas, sanciones administrativas y cualesquiera otras cargas y gastos relacionados con el crédito de acuerdo con la legislación del Estado miembro que lo efectúe;
- «entidad requirente», respecto de cada Estado miembro, cualquier institución que solicite información, notificación o cobros en relación con un crédito según la definición anterior,
- «entidad requerida», respecto de cada Estado miembro, cualquier institución a la que pueda solicitarse información, notificación o cobros,
- «la fecha de vencimiento del crédito», la fecha en la que debería haberse pagado la deuda con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro de la entidad requirente.»

28 *ter.* (nuevo) En el artículo 75 se suprime el apartado 3.

29. Tras el artículo 75, apartado 3, se añade el apartado 4 siguiente:

«4. En caso de que la devolución de las cotizaciones a la seguridad social se refiera a una persona que resida o se encuentre en otro Estado miembro, el Estado miembro desde el que deba efectuarse la devolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, podrá informar sobre la futura devolución al Estado miembro de residencia o de estancia sin haber recibido una solicitud previa al respecto.»

30. [...]

31. El artículo 77 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 77

Notificación

1. La entidad requerida, a petición de la entidad requirente y de acuerdo con las normas jurídicas vigentes para la notificación de instrumentos o decisiones similares en su propio Estado miembro, procederá a notificar al destinatario todos los instrumentos y decisiones, comprendidos los judiciales, relativos a un crédito o a su cobro, que procedan del Estado miembro de la entidad requirente y se refieran a un crédito o al cobro del mismo.

2. La solicitud de notificación irá acompañada de un modelo normalizado que contenga como mínimo la información siguiente:

a) el nombre, la dirección y demás datos pertinentes para la identificación del destinatario;

b) la finalidad de la notificación y el plazo dentro del cual debe efectuarse la notificación;

c) una descripción del documento anejo y de la naturaleza y cantidad del crédito;

d) el nombre, la dirección y otros datos de contacto de:

i) la oficina responsable del documento anejo y, si fuera diferente:

ii) la oficina en la que puede obtenerse información adicional en relación con el documento notificado o sobre las posibilidades de impugnar la obligación de pago.

3. La entidad requerida informará sin demora a la entidad requirente del curso dado a su solicitud de notificación y, en particular, de la fecha en que la decisión o el instrumento se hayan transmitido al destinatario.

4. La entidad requirente presentará una solicitud de notificación con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo únicamente en caso de que sea incapaz de realizar la notificación con arreglo a la normativa en materia de notificación del documento de que se trate aplicable en su Estado miembro, o cuando la notificación conlleve dificultades desproporcionadas.

5. La entidad requerida velará por que la notificación en su Estado miembro se efectúe con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias y a las prácticas administrativas nacionales en vigor en dicho Estado miembro.

6. Lo dispuesto en el apartado 5 se entiende sin perjuicio de cualquier otra forma de notificación utilizada por una autoridad del Estado miembro de la entidad requirente de conformidad con la normativa vigente en dicho Estado miembro. Toda autoridad radicada en el Estado miembro de la entidad requirente podrá notificar cualquier documento directamente, por correo certificado o por vía electrónica, a una persona en el territorio de otro Estado miembro.»

32. El artículo 78 se modifica como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A petición de la entidad requirente, la entidad requerida procederá al cobro de los créditos que sean objeto de un instrumento que permita la ejecución en el Estado miembro de la entidad requirente. Toda petición de cobro irá acompañada de un instrumento uniforme que permita la adopción de medidas de ejecución por el Estado miembro de la entidad requerida.»

b) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La entidad requirente solo podrá formular una petición de cobro:

a) si el crédito y el instrumento que permiten su ejecución no son impugnados en su Estado miembro, con excepción de los casos en que se aplique el artículo 81, apartado 2, párrafo segundo, de este Reglamento;

b) [...]

c) siempre que el crédito no haya prescrito, con arreglo a su propia legislación.»

c) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Antes de que la entidad requirente presente una petición de cobro, habrán de aplicarse los oportunos procedimientos de cobro previstos en el Estado miembro de la entidad requirente, salvo en caso de que:

a) sea evidente que no se dispone de bienes que puedan cobrarse en dicho Estado miembro o que dichos procedimientos no darán lugar al pago íntegro del crédito, y la entidad requirente posea información específica que indique que la persona afectada dispone de bienes en el Estado miembro de la entidad requerida;

b) el recurso a estos procedimientos en el Estado miembro de la entidad requirente dé lugar a dificultades desproporcionadas.

Cuando una entidad requerida reciba una petición de cobro de una entidad requirente, la entidad requirente proporcionará, a petición de la entidad requerida, toda la información adicional que esta precise para el cobro del crédito. La entidad requirente no estará obligada a aportar la información indicada en el artículo 76, apartado 3, del presente Reglamento.»

c *bis*) (nuevo) El apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La petición de cobro contendrá además una declaración de la entidad requirente que confirme que se cumplen las condiciones de los apartados 2 y 3.».

d) Se inserta el apartado 6 siguiente:

«6. La petición de cobro de un crédito podrá ir acompañada de otros documentos referentes al mismo y expedidos en el Estado miembro de la entidad requirente.»

33. El artículo 79 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 79

Instrumento que permite la ejecución del cobro

1. El instrumento uniforme que permite la ejecución en el Estado miembro de la entidad requerida recogerá el contenido de fondo del instrumento inicial que permite la ejecución y constituirá la base exclusiva de las medidas de cobro y las medidas cautelares que se adopten en el Estado miembro de la entidad requerida. No estará sujeto a acto alguno de reconocimiento, adición o sustitución en ese Estado miembro.

2. El instrumento uniforme que permite la ejecución incluirá:

a) el nombre, la dirección y cualquier otra información pertinente para identificar a la persona física o jurídica interesada o al tercero que posea sus activos;

b) el nombre, la dirección y cualquier otra información pertinente relativa a la oficina responsable de la liquidación del crédito y, si fuera diferente, el servicio del que puede obtenerse información suplementaria sobre el crédito o las posibilidades de impugnar las obligaciones de pago;

- c) información pertinente para la identificación del instrumento que permita su ejecución, emitida en el Estado miembro de la entidad requirente;
- d) una descripción del crédito, incluida su naturaleza, el periodo cubierto por el crédito, su fecha de vencimiento y cualquier otra fecha importante en el proceso de ejecución y la cuantía del crédito, incluidos el capital principal, los intereses, multas, sanciones administrativas y cualesquiera otras cargas y gastos debidos, expresados en las monedas de los Estados miembros de las entidades requirente y requerida;
- e) la fecha de notificación del instrumento al destinatario por la entidad requirente o la entidad requerida;
- f) la fecha a partir de la cual y el plazo durante el cual es posible la ejecución según las normas jurídicas vigentes en el Estado miembro de la entidad requirente;
- g) cualquier otra información de utilidad.»

34. El artículo 80 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 80

Modalidades y plazos de pago

1. El cobro se efectuará en la moneda del Estado miembro de la entidad requerida. A reserva de lo dispuesto en el artículo 85, apartado 1 *bis*, la entidad requerida transferirá a la entidad requirente la totalidad de la suma del crédito que cobre.

Cuando la entidad requerida remita la suma del crédito a la entidad requirente, también aportará información pertinente en relación con la identificación de la persona física o jurídica interesada a que se refiere el artículo 79, apartado 2, del presente Reglamento.

2. La entidad requerida, si lo permiten las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes en su Estado miembro, podrá conceder al deudor un plazo para el pago o autorizar un pago fraccionado. Los intereses percibidos por la autoridad requerida como consecuencia de este aplazamiento del pago se remitirán también a la entidad requirente. La autoridad requerida informará posteriormente a la entidad requirente de dicha decisión.

A partir de la fecha en que reciba la petición de cobro, la entidad requerida aplicará intereses de demora, con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes en el Estado miembro de la entidad requerida.»

35. El artículo 81 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 81

Impugnación del crédito o del instrumento que permita la ejecución del cobro e impugnación de las medidas de ejecución

1. Si, durante el procedimiento de cobro, un interesado impugna el crédito, el instrumento inicial que permita la ejecución en el Estado miembro de la entidad requirente o el instrumento uniforme que permita la ejecución en el Estado miembro de la entidad requerida y la validez de una notificación efectuada por una autoridad en los Estados miembros de la entidad requirente, dicho interesado entablará su acción ante las autoridades apropiadas del Estado miembro de la entidad requirente, con arreglo a las normas jurídicas vigentes en dicho Estado miembro. La entidad requirente notificará sin demora esta acción a la entidad requerida. El interesado también podrá informar de dicha acción a la entidad requerida.

2. Tan pronto como la entidad requerida haya recibido la notificación o información mencionada en el apartado 1 por parte de la entidad requirente o del interesado, suspenderá el procedimiento de ejecución en espera de la decisión de la autoridad competente en la materia, a menos que la entidad requirente pida el cobro del crédito, de conformidad con el párrafo segundo del presente apartado. Si lo estimare necesario, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de aplicación, podrá recurrir a medidas cautelares para garantizar el cobro del crédito, en la medida en que las disposiciones legales o reglamentarias vigentes en su propio Estado miembro lo permitan para créditos similares.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, la entidad requirente podrá, con arreglo a las disposiciones legales o reglamentarias y a las prácticas administrativas vigentes en su Estado miembro, pedir a la entidad requerida el cobro de un crédito impugnado, en la medida en que las disposiciones legales o reglamentarias y las prácticas administrativas pertinentes vigentes en el Estado miembro de la entidad requerida lo permitan. Toda solicitud en tal sentido deberá motivarse. Si el resultado de la impugnación resulta ulteriormente favorable al deudor, la entidad requirente deberá reembolsar cualquier importe cobrado, junto con las compensaciones debidas, con arreglo a la legislación vigente en el Estado miembro de la entidad requerida.

3. Cuando la impugnación afecte a las medidas de ejecución adoptadas en el Estado miembro de la entidad requerida, o a la validez de la notificación efectuada por una autoridad de la entidad requerida, la acción se entablará ante la autoridad competente de este Estado miembro, con arreglo a sus disposiciones legales y reglamentarias.

4. [...]

5. [...]»

(Nota: los apartados 4 y 5 son tratados con arreglo a lo dispuesto en el nuevo artículo 81 bis)

35 bis. (nuevo) Tras el artículo 81 se inserta el texto siguiente:

«Artículo 81 bis

Retiradas y modificaciones

1. La entidad requirente informará inmediatamente a la entidad requerida de toda modificación de su petición de cobro o de la retirada de la misma, indicando los motivos de tal modificación o retirada.

2. Si la modificación de la petición obedece a una decisión de la autoridad apropiada a que se refiere el artículo 81, apartado 1, la entidad requirente remitirá la decisión junto con un instrumento uniforme revisado que permita la ejecución en el Estado miembro de la entidad requerida. La entidad requerida proseguirá entonces el procedimiento de cobro sobre la base del instrumento revisado.

Las medidas de cobro o cautelares que se hayan tomado ya sobre la base del instrumento uniforme original que permite la ejecución en el Estado miembro de la entidad requerida podrán continuar aplicándose sobre la base del instrumento revisado, a menos que la modificación de la petición se deba a la invalidez del instrumento inicial que permite la ejecución en el Estado miembro de la entidad requirente o del instrumento uniforme original que permite la ejecución en el Estado miembro de la entidad requerida.

Los artículos 79 y 81 se aplicarán en relación con el instrumento revisado.

3. Si la petición se modifica por otro motivo y esa modificación incluye una reducción del importe del crédito, la entidad requerida mantendrá las medidas de cobro o cautelares ya adoptadas, pero dicha ejecución se limitará al importe del crédito que aún queda pendiente.».

36. El artículo 82 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 82

Límites de la asistencia

1. Sin perjuicio de la competencia para prestar la asistencia, la entidad requerida no estará obligada:

a) a prestar la asistencia que establecen los artículos 78 a 81 del presente Reglamento si, debido a la situación del deudor, el cobro del crédito causara graves dificultades económicas o sociales en el Estado miembro de la entidad requerida, en la medida en que las disposiciones legales o reglamentarias y las prácticas administrativas vigentes en el Estado miembro de la entidad requerida permitan esta medida para créditos nacionales similares;

b) a prestar la asistencia que establecen los artículos 76 a 81 del presente Reglamento, cuando la petición inicial con arreglo a los artículos 76 a 78 del presente Reglamento se refiera a créditos de más de cinco años, que contarán entre la fecha en que vence el crédito en el Estado miembro de la entidad requirente y la fecha de la petición inicial de asistencia. No obstante, si se impugna el crédito o el instrumento inicial que permita la ejecución del crédito en el Estado miembro de la entidad requirente, se considerará que el plazo de cinco años comienza a partir del momento en que se determine que el crédito o el instrumento que permita el cobro ya no puede impugnarse.

Asimismo, en caso de que las autoridades del Estado miembro de la entidad requirente concedan un aplazamiento del plazo de pago o un plan de pago a plazos, se considerará que el plazo de cinco años comienza a partir del vencimiento del plazo completo de pago.

Sin embargo, en tales casos la entidad requerida no estará obligada a conceder la asistencia respecto de los créditos de antigüedad superior a diez años, calculados a partir de la fecha en que vence el crédito en el Estado miembro de la entidad requirente.

2. La entidad requerida informará a la entidad requirente de los motivos aducidos para rechazar una petición de asistencia.».

37. El artículo 84 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 84

Medidas cautelares

1. Previa petición motivada de la entidad requirente, la entidad requerida adoptará medidas cautelares, si son conformes con su legislación nacional y sus prácticas administrativas, para garantizar el cobro cuando un crédito o el instrumento que permita la ejecución en el Estado miembro de la entidad requirente sea impugnado en el momento en que se realice la solicitud, o cuando el crédito no esté aún sujeto a un instrumento que permita la ejecución en el Estado miembro de la entidad requirente, siempre que, en una situación similar, sean asimismo posibles medidas cautelares, con arreglo a la legislación nacional y las prácticas administrativas del Estado miembro de la entidad requirente.

El documento que permita la adopción de medidas cautelares en el Estado miembro de la entidad requirente y se refiera al crédito para cuyo cobro se solicite asistencia mutua, de existir, se adjuntará a la solicitud de medidas cautelares en el Estado miembro de la entidad requerida. Este documento no estará sujeto a acto alguno de reconocimiento, adición o sustitución en el Estado miembro de la entidad requerida.

2. La petición de medidas cautelares podrá ir acompañada de otros documentos referentes al crédito y expedidos en el Estado miembro de la entidad requirente.».

3. Para la aplicación del párrafo primero se aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones y los procedimientos contemplados en los artículos 78, 79, 81 y 82 del presente Reglamento.»

38. El artículo 85, apartado 1, se sustituye por el texto siguiente:

«1. La entidad requerida cobrará a la persona física o jurídica interesada y retendrá todo gasto en que incurra relacionado con el cobro, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el Estado miembro de la entidad requerida aplicables a créditos similares.

1 *bis*. En caso de que no puedan recuperarse del deudor los costes relacionados con el cobro además de la cuantía del crédito, dichos costes serán deducidos de cualquier cuantía que se haya recuperado o, cuando esto no sea posible, serán reembolsados por la entidad requirente. La entidad requirente y la entidad requerida podrán acordar normas de reembolso específicas para tal caso, o podrán acordar renunciar al reembolso de tales costes.».

39. Después del artículo 85, se introduce el artículo 85 *bis* siguiente:

«Artículo 85 bis

Presencia en las oficinas de la administración y participación en las investigaciones administrativas

1. Por acuerdo entre la entidad requirente y la entidad requerida, y según las normas fijadas por la entidad requerida, los funcionarios autorizados por la entidad requirente, a fin de promover la asistencia mutua establecida en la presente sección, podrán:

a) estar presentes en las oficinas en que lleven a cabo su cometido las autoridades administrativas del Estado miembro de la entidad requerida;

b) estar presentes durante las investigaciones administrativas llevadas a cabo en el territorio del Estado miembro de la entidad requerida;

c) asistir a los funcionarios competentes del Estado miembro de la entidad requerida en el transcurso de las actuaciones judiciales en dicho Estado miembro.

2. Siempre que lo permita la legislación vigente en el Estado miembro de la entidad requerida, el acuerdo mencionado en el apartado 1, letra b), podrá autorizar a los funcionarios del Estado miembro de la entidad requirente a entrevistar a personas y examinar registros.

3. Los funcionarios autorizados por la entidad requirente que hagan uso de las facultades previstas en los apartados 1 y 2 deberán poder presentar en todo momento un mandato escrito en el que consten su identidad y su condición oficial.»

39 *bis*. (nuevo) Se suprime el artículo 86.

39 *ter*. (nuevo) El artículo 86 *bis* siguiente se inserta en el título IV, capítulo III, sección 2:

«*Artículo 86 bis*

Poderes para adoptar actos de ejecución

1. Mediante actos de ejecución, la Comisión especificará con mayor precisión el procedimiento de cobro. Tales actos de ejecución establecerán:

a) disposiciones prácticas necesarias para aplicar esta sección en lo que respecta al envío de información, documentos o decisiones por medios electrónicos a la persona interesada de conformidad con el artículo 4;

b) el formato del instrumento uniforme a que se refiere el artículo 79;

- c) la información que deberá proporcionar la entidad requerida a la entidad requirente sobre la evolución o el resultado de la petición y el plazo aplicable a ese respecto;
- d) las medidas que deberán adoptar las instituciones afectadas en caso de modificación o retirada del crédito que es objeto de una petición de cobro;
- e) normas más detalladas necesarias para aplicar los artículos 75, apartado 2, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, apartado 1, 83, párrafo segundo, 84, 85 y 85 *bis*; y
- f) el establecimiento de un umbral mínimo para los importes para los que puede formularse una petición de cobro.

2. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 76 *ter* del Reglamento (CE) n.º 883/2004.»

40. El artículo 87 queda modificado como sigue:

a) En el apartado 4, se suprime la referencia al «artículo 34» y se sustituye por «artículo 1, letra *v ter*)».

b) Al final del apartado 6, se añade la siguiente frase:

«No obstante, si la institución que ha sido requerida para llevar a cabo el control también utiliza las conclusiones para la concesión de las prestaciones por cuenta propia a la persona interesada en virtud de la legislación que aplique, no reclamará los gastos mencionados en la frase anterior.»

41. En el artículo 89, se suprime el apartado 3.

42. Se suprime el artículo 92.

43. En el artículo 93, los términos «artículo 87» se sustituyen por los términos «artículos 87 a 87 *ter*».

44. Se inserta el artículo 94 *bis* siguiente:

«Artículo 94 bis

Disposiciones transitorias específicas

Hasta la entrada en vigor del Reglamento (UE) XXX, los artículos 56 y 70 de la versión del Reglamento de Ejecución vigente antes de [la fecha de entrada en vigor del Reglamento (UE) xxxx], seguirá siendo aplicable a las prestaciones por desempleo cuyas solicitudes se presentaron antes del [*DO: insértese la fecha exacta correspondiente a 24 meses después de la entrada en vigor del Reglamento (UE) xxxx*].

Los artículos 56 y 70 del Reglamento en vigor antes de la entrada en vigor del Reglamento (UE) xxxx seguirán aplicándose a Luxemburgo hasta el [*DO: insértese la fecha exacta correspondiente a 3 años después de la fecha de aplicación especificada en el segundo apartado del artículo 3 del Reglamento (UE) xxxx*].

No obstante, Luxemburgo podrá comunicar a la Comisión que es necesario prorrogar este periodo durante otros dos años. Dicha comunicación de prórroga se deberá hacer con tiempo suficiente, antes de que expire el plazo de tres años mencionado en el apartado anterior. Dicha comunicación se publicará en el Diario Oficial.

El artículo 73 del presente Reglamento, en vigor antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (UE) xxxx, seguirá siendo aplicable a las liquidaciones de crédito que se hayan iniciado antes del [*DO: insértese la fecha exacta correspondiente a 24 meses después de la entrada en vigor del Reglamento (UE) xxxx*].

La sección 3 del capítulo III del título IV del presente Reglamento, en vigor antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (UE) xxxx, seguirá siendo aplicable a las solicitudes e impugnaciones realizadas antes del [*DO: insértese la fecha exacta correspondiente a 24 meses después de la entrada en vigor del Reglamento (UE) xxxx*].»

45. El artículo 96 se modifica como sigue:

a) La segunda frase del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«No obstante, a excepción del artículo 107, el Reglamento (CEE) n.º 574/72 seguirá en vigor y se mantendrán sus efectos jurídicos en lo relativo:»

b) Tras el apartado 1 se inserta un nuevo apartado 1 *bis*.

«1 *bis*. A efectos de la legislación a la que se hace referencia en el apartado 1, las normas sobre conversión de monedas se regirán por lo dispuesto en el artículo 90 del presente Reglamento.»

Artículo 3

Entrada en vigor y fecha de aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, con excepción de las modificaciones relativas al artículo 1, artículo 3, artículo 11, apartado 2, artículo 12, artículo 13, apartado 4 *bis*, artículo 19, artículo 20, artículo 30, artículo 32, artículo 33 *bis*, artículo 34, artículos 60 *bis* a 65, artículos 68 y 68 *ter*, y a los anexos XII y XIII del Reglamento n.º 883/2004, así como al artículo 5, apartados 1 *bis* a 4, artículo 14, apartados 1 a 5 *bis* y apartado 12, artículo 16, artículo 19 *bis*, artículos 23 a 25, artículo 28, artículo 31, artículo 32, artículos 54 *bis* a 56, artículo 67, artículo 70, artículo 73 y artículos 77 a 85 del Reglamento n.º 987/2009, que será aplicable a partir del [DO: *insértese la fecha exacta correspondiente a 24 meses después de la entrada en vigor*].

La modificación relativa al artículo 64 del Reglamento 987/2009 se aplicará a partir del 1 de enero del año natural siguiente al año natural en que entre en vigor el presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el

Por el Parlamento Europeo

Por el Consejo

El Presidente / La Presidenta

El Presidente / La Presidenta

ANEXO DEL REGLAMENTO (UE) XXXX

Los anexos del Reglamento (CE) n.º 883/2004 se modifican como sigue:

1. El anexo I se modifica como sigue:

a) La parte I se modifica como sigue:

-i) La sección «ESTONIA» se sustituye por el texto siguiente:

«ESTONIA

Pensiones alimenticias de conformidad con la Ley de prestaciones familiares de 1 de enero de 2017»;

i) La sección «ESLOVAQUIA» se sustituye por el texto siguiente:

«ESLOVAQUIA

Los pagos de la prestación alimenticia sustitutoria establecidos con arreglo a la Ley n.º 201/2008 Coll. sobre la prestación alimenticia sustitutoria, modificada.»;

ii) La sección «SUECIA» se sustituye por el texto siguiente:

«SUECIA

Pensiones alimenticias (capítulos 17 a 19 del Código de la Seguridad Social)».

b) La parte II se modifica como sigue:

i) Se suprime la sección «HUNGRÍA».

-ii) La sección «POLONIA» se sustituye por el texto siguiente:

«POLONIA

Subsidio único de natalidad (Ley sobre prestaciones familiares)

Prestación única por el nacimiento de un bebé diagnosticado con una incapacidad grave e irreversible o con una enfermedad potencialmente mortal para la que no haya tratamiento, originadas en el período de desarrollo prenatal o durante el parto»;

ii) Se suprime la sección «RUMANÍA».

-iii) La sección «ESLOVAQUIA» se sustituye por el texto siguiente:

«ESLOVAQUIA

Subsidio de natalidad»;

iii) Tras la sección «FINLANDIA» se añade una nueva sección, con el siguiente contenido:

«SUECIA

Subsidio de adopción [capítulo 21 del Código de la Seguridad Social (2001:110)]»

2. El anexo II se modifica como sigue:

i) La sección «ALEMANIA-AUSTRIA» se sustituye por el texto siguiente:

«ALEMANIA-AUSTRIA

Artículo 14, apartado 2, letras g), h), i) y j), del Convenio de seguridad social de 4 de octubre de 1995 (determinación de competencias entre ambos países en lo que respecta a contingencias sobrevenidas en el pasado y períodos de seguro adquiridos); la aplicación de esta disposición sigue limitada a los beneficiarios cubiertos por el mismo.»;

ii) Se suprime la sección «ESPAÑA-PORTUGAL».

3. En el anexo III, se suprimen las secciones «ESTONIA», «ESPAÑA», «CROACIA», «ITALIA», «LITUANIA», «HUNGRÍA», «PAÍSES BAJOS», «FINLANDIA» y «SUECIA».

4. El anexo IV se modifica como sigue:

- a) Se inserta la sección «ESTONIA» después de «ALEMANIA».
- b) Se inserta la sección «LITUANIA» después de «CHIPRE».
- c) Se inserta la sección «MALTA» después de «HUNGRÍA».
- d) Se inserta la sección «PORTUGAL» después de «POLONIA».
- e) Se inserta la sección «RUMANÍA» después de «PORTUGAL».
- f) Se inserta la sección «ESLOVAQUIA» después de «ESLOVENIA».
- g) Se inserta la sección «FINLANDIA» después de «ESLOVAQUIA».
- h) Se inserta la sección «REINO UNIDO» después de «SUECIA».

5. El anexo X se modifica como sigue:

a) Se suprime la sección «REPÚBLICA CHECA».

b) En la sección «ALEMANIA», la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) Prestaciones del seguro básico para demandantes de empleo encaminadas a cubrir los gastos de subsistencia, de conformidad con el Libro II del Código Social).».

c) En la sección «ESTONIA»:

i) Se suprime la letra a).

ii) [...];

d) En la sección «HUNGRÍA», en la letra b), «;» se sustituye por «.» y se suprime la letra c).

e) Se inserta la siguiente sección «RUMANÍA» después de la sección «PORTUGAL»:

«RUMANÍA

Subsidio social para pensionistas (Ordenanza gubernamental con carácter de urgencia n.º 6/2009, que fija la pensión social mínima garantizada, aprobada por la Ley n.º 196/2009).».

f) Se suprime la sección «ESLOVENIA».

f bis) En la sección «FINLANDIA», en la letra b), «;» se sustituye por «.» y se suprime la letra c).

- g) La sección «SUECIA» se sustituye por el texto siguiente:

«SUECIA

- a) Complemento de vivienda para los titulares de una pensión (capítulos 99 a 103 del Código de Seguridad Social).
- b) Pensión alimenticia para personas de edad avanzada (capítulo 74 del Código de Seguridad Social).».

- h) En la sección «REINO UNIDO», el «.» final de la letra e) se sustituye por «;» y se añade el apartado siguiente:

«f) Componente de movilidad del pago de independencia personal (parte 4 de la Ley de reforma del bienestar de 2012 y parte 5 de la Orden de reforma del bienestar (Irlanda del Norte) de 2015 (S.I. 2015/2006 (N.I. 1))).».

6. El anexo XI se modifica como sigue:

- a) En la sección «REPÚBLICA CHECA», el párrafo actual pasa a ser el punto 1 y se añade a continuación un nuevo punto con el siguiente contenido:

«2. No obstante lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del presente Reglamento, a efectos de la concesión de la prestación complementaria en relación con los períodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación de la antigua República Federal Checoslovaca, únicamente podrán tenerse en cuenta los períodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación checa para cumplir el requisito de un año, como mínimo, de seguro de pensión checa dentro del período establecido después de la fecha de la disolución de la Federación (artículo 106 *bis*, apartado 1, letra b), de la Ley n.º 155/1995 Col., sobre el seguro de pensión).».

- b) En la sección «ALEMANIA», el punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. A efectos de la concesión de prestaciones en metálico en virtud del artículo 47.1 del volumen V, del artículo 47.1 del volumen VII y del artículo 24i del volumen V del Código Social a las personas aseguradas que viven en otro Estado miembro, los regímenes alemanes de seguro calculan el pago neto, que se utiliza para evaluar las prestaciones, como si la persona asegurada viviera en Alemania, a menos que esta solicite una evaluación sobre la base del pago neto que percibe efectivamente. A efectos de la concesión de las prestaciones de permiso parental en virtud de la Ley federal relativa al subsidio parental y al permiso parental (BEEG) a las personas que residen en otro Estado miembro, la institución competente alemana en materia de prestaciones de permiso parental calculará la media de los ingresos mensuales percibidos con arreglo a los artículos 2c a 2f de la Ley, que se utiliza para evaluar las prestaciones, como si la persona residiera en Alemania. De este modo, si se aplica el tramo impositivo IV en virtud de la segunda frase del artículo 2e(3) del BEEG porque el beneficiario no ha estado clasificado en ningún otro tramo impositivo alemán durante el período de evaluación, este podrá pedir que las prestaciones de permiso parental se evalúen sobre la base de sus ingresos netos reales gravados en el Estado miembro de residencia.».

- c) En la sección «ESTONIA», el párrafo actual pasa a ser el punto 1 y se añade un nuevo punto 2:

«2. A efectos del cálculo del prorrateo del subsidio por capacidad de trabajar, de conformidad con el artículo 52, apartado 1, letra b), del presente Reglamento, los períodos de residencia cumplidos en Estonia se tendrán en cuenta a partir de los 16 años de edad hasta el momento en que ocurrió la contingencia.».

c *bis*) La sección «MALTA» se sustituye por el texto siguiente:

«MALTA

Disposiciones particulares para funcionarios:

a) Únicamente a efectos de la aplicación de los artículos 49 y 60 del presente Reglamento, las personas empleadas con arreglo a la Ley de las Fuerzas Armadas maltesas (capítulo 220 de la Legislación maltesa), a la Ley de Policía (capítulo 164 de la Legislación maltesa), a la Ley de Prisiones (capítulo 260 de la legislación maltesa) y a la Ley de Protección Civil (capítulo 411 de la Legislación maltesa) recibirán el trato de funcionarios.

b) Las pensiones que deban pagarse con arreglo a las leyes arriba mencionadas y a la ordenanza sobre pensiones (capítulo 93 de la Legislación maltesa) se considerarán, únicamente a efectos del artículo 1, letra e) del presente Reglamento, "regímenes especiales para funcionarios".»;

d) La sección «PAÍSES BAJOS» se modifica como sigue:

i) El apartado 1, letra c), se sustituye por el texto siguiente:

«c) Las disposiciones de la Ley del seguro de enfermedad (*Zorgverzekeringswet*) y de la Ley de cuidados de larga duración (*Wet langdurige zorg*) relativas a la obligación de pagar cotizaciones se aplicarán a las personas a que se refiere la letra a) y a los miembros de su familia. Con respecto a los miembros de la familia, las cotizaciones se cobrarán a la persona de la que nazca el derecho a la asistencia sanitaria, a excepción de los miembros de la familia del personal militar que residan en otro Estado miembro, que pagarán directamente sus cotizaciones.»;

ii) El apartado 1, letra d), se sustituye por el texto siguiente:

«d) Las disposiciones de la Ley del seguro de enfermedad (*Zorgverzekeringswet*) relativas a la suscripción tardía del seguro se aplicarán *mutatis mutandis* en caso de inscripción tardía en la Junta del Seguro de Enfermedad (CAK) de las personas mencionadas en el punto 1, letra a), inciso ii).»;

iii) El apartado 1, letra e), se sustituye por el texto siguiente:

«e) Las personas que tengan derecho a prestaciones en especie en virtud de la legislación de un Estado miembro distinto de los Países Bajos y que residan o permanezcan temporalmente en los Países Bajos tendrán derecho a recibir prestaciones en especie con arreglo a la póliza ofrecida por la institución del lugar de residencia o de estancia a las personas aseguradas en los Países Bajos, teniendo en cuenta el artículo 11, apartados 1, 2 y 3, el artículo 19, apartado 1, y el artículo 20, apartado 1, de la Ley del seguro de enfermedad (*Zorgverzekeringswet*), así como las prestaciones en especie previstas en la Ley de cuidados de larga duración (*Wet langdurige zorg*).»;

iv) El apartado 1, letra f), se sustituye por el texto siguiente:

«f) A los efectos de la aplicación de los artículos 23 a 30 del presente Reglamento (además de las pensiones a que se refiere el título III, capítulos 4 y 5 del presente Reglamento), se asimilarán a las pensiones debidas en virtud de la legislación neerlandesa las siguientes prestaciones:

— las pensiones concedidas en virtud de la Ley de privatización de ABP (*Wet privatisering ABP*);

— las pensiones concedidas en virtud de la Ley de pensiones militares (*Kaderwet militaire pensioenen*);

— las prestaciones por incapacidad laboral concedidas en virtud de la Ley relativa a las prestaciones por incapacidad laboral de los militares (*Wetarbeidsongeschiktheidsvoorziening militairen*);

— las pensiones concedidas en virtud de la Ley de privatización de fondos de pensiones del ferrocarril (*Wet privatisering Spoorwegpensioenfondsen*);

- las pensiones concedidas en virtud del Reglamento relativo a las condiciones de servicio de la Compañía Neerlandesa de Ferrocarriles (*Reglement Dienstvoorwaarden Nederlandse Spoorwegen*),
- las prestaciones concedidas antes de que la persona alcance la edad de jubilación legal con arreglo a un régimen de pensiones, cuyo objeto es conceder prestaciones a los trabajadores y antiguos trabajadores de la tercera edad, o las prestaciones en caso de salida prematura del mercado laboral en virtud de un Reglamento al respecto en el marco de un contrato oficial o un convenio colectivo o un Reglamento relativo a la salida prematura del mercado laboral para mayores de 55 años,
- las prestaciones concedidas a los militares y los funcionarios en virtud de un régimen aplicable en caso de despido, jubilación y jubilación anticipada;
- las prestaciones concedidas a los familiares supervivientes, que reciben prestaciones de supervivencia en virtud de uno o más de los reglamentos arriba citados;
- otras pensiones colectivas por incapacidad -tercera edad- o supervivencia conformes a un reglamento de jubilación o a un acuerdo de pensiones en el sentido de la Ley de pensiones (*Pensioenwet*).»;

v) Tras el apartado 1, letra f), se inserta el apartado siguiente:

«f *bis*) Las personas a las que se refiere el artículo 69, apartado 1, de la Ley del seguro de enfermedad (*Zorgverzekeringswet*) que, en el último día del mes anterior a aquel en el que cumplan 65 años, reciban una pensión o prestación que, con arreglo a la letra f) de la presente sección, se asimile a una pensión debida en virtud de la legislación neerlandesa, deberán considerarse solicitantes de pensión a los efectos del artículo 22 del presente Reglamento hasta que alcancen la edad de jubilación a que se refiere el artículo 7a de la Ley general sobre pensiones de vejez (*Algemene Ouderdomswet*).»;

vi) El apartado 1, letra h), se sustituye por el texto siguiente:

«h) A los efectos del apartado 1 del artículo 18 del presente Reglamento, las personas contempladas en el inciso ii) de la letra a) del punto 1 del presente anexo que residan temporalmente en los Países Bajos tendrán derecho a percibir prestaciones en especie con arreglo a la póliza ofrecida a las personas aseguradas en ese país por la institución del lugar de estancia, teniendo en cuenta el artículo 11, apartados 1, 2 y 3, el artículo 19, apartado 1, y el artículo 20, apartado 1, de la Ley del seguro de asistencia sanitaria (*Zorgverzekeringswet*), así como las prestaciones en especie contempladas en la Ley general para gastos médicos extraordinarios (*Algemene wet bijzondere ziektekosten*).»;

e) Se añade la siguiente sección «ESLOVAQUIA» después de la sección «AUSTRIA»:

«ESLOVAQUIA

No obstante lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del presente Reglamento, a efectos de la concesión de la prestación complementaria en relación con los períodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación de la antigua República Federal Checoslovaca, únicamente podrán tenerse en cuenta los períodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación eslovaca para cumplir el requisito de un año, como mínimo, de seguro de pensión eslovaca dentro del período establecido después de la fecha de la disolución de la Federación (*artículo 69b, apartado 1, letra b), de la Ley n.º 461/2003 Col., sobre Seguridad Social*).».

f) En la sección «SUECIA»:

i) se suprimen los puntos 1 y 2;

ii) en el punto 3, el texto «(Ley 2000:798)» se sustituye por el texto siguiente:

«(capítulo 6 de la Ley de aplicación del Código de la Seguridad Social en relación con los capítulos 53 a 74)»;

- iii) en el punto 4:
 - en la frase de introducción, la referencia al «capítulo 8 de la Ley sobre el seguro general [Lag (1962:381) om allmän försäkrings]» se sustituye por «capítulo 34 del Código de la Seguridad Social»;
 - en la letra b), la referencia a «los apartados 2 y 8 del capítulo 8 de la Ley mencionada» se sustituye por «el capítulo 34, secciones 3, 10 y 11, de la Ley antes mencionada» y la referencia a la «Ley 1998:674, relativa a la pensión de vejez basada en los ingresos» se sustituye por «capítulo 59 del Código de la Seguridad Social»;
- iv) en el apartado 5, letra a), la referencia a la «(Ley 2000:461)» se sustituye por «(capítulo 82 del Código de la Seguridad Social)».
- g) En la sección «REINO UNIDO»:
 - i) Los puntos 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. En los casos en los que, en virtud de la legislación del Reino Unido, una persona que haya cumplido la edad de jubilación antes del 6 de abril de 2016 pueda optar al beneficio de una pensión de jubilación cuando:

 - a) las cotizaciones de su excónyuge o anterior pareja de hecho se computen como si fueran sus propias cotizaciones, o

b) su cónyuge o pareja de hecho o su excónyuge o anterior pareja de hecho cumpla las condiciones de cotización aplicables, entonces, siempre que, en cada caso, el cónyuge o pareja de hecho o el excónyuge o la anterior pareja de hecho ejerza o haya ejercido una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia y haya estado sujeto a la legislación de dos o más Estados miembros, se aplicarán las disposiciones del capítulo 5 del título III del presente Reglamento para determinar su derecho a la pensión en virtud de la legislación del Reino Unido. En este caso, las referencias en dicho capítulo 5 a los «períodos de seguro» se entenderán como referencias a períodos de seguro cumplidos por:

i) un cónyuge, una pareja de hecho, un excónyuge o una anterior pareja de hecho, si la solicitud proviene de:

- una persona casada o una pareja de hecho, o
- una persona cuyo matrimonio o unión civil haya terminado por cualquier motivo que no sea la defunción del cónyuge o de la pareja de hecho, o

ii) un excónyuge o una anterior pareja de hecho, si la solicitud proviene de:

- una viuda, un viudo o una pareja de hecho que inmediatamente antes de la edad de jubilación no tenía derecho a un subsidio de supervivencia con hijos a cargo, o
- una viuda cuyo esposo falleció antes del 9 de abril de 2001, que inmediatamente antes de la edad de jubilación no tenía derecho a un subsidio de madre viuda, a una prestación de supervivencia con hijos a cargo ni a una pensión de viudedad, o que únicamente tenía derecho a una pensión de viudedad relacionada con su edad calculada en aplicación del artículo 52, apartado 1, letra b), del presente Reglamento; a estos efectos, se entenderá por «pensión de viudedad relacionada con la edad» una pensión de viudedad de cuantía reducida, de conformidad con el artículo 39, apartado 4, de la Ley de 1992 sobre cotizaciones y prestaciones de la seguridad social (*Social Security Contributions and Benefits Act 1992*).

El presente punto no se aplicará a las personas que hayan alcanzado la edad de jubilación el 6 de abril de 2016 o en una fecha posterior.

2. Para la aplicación del artículo 6 del presente Reglamento a las disposiciones que regulan el derecho al subsidio de asistencia, al subsidio para cuidadores, al subsidio para personas con discapacidad y al pago de independencia personal, los períodos de actividad por cuenta ajena, de actividad por cuenta propia o de residencia cumplidos en el territorio de un Estado miembro distinto del Reino Unido se computarán siempre que sea necesario para cumplir los requisitos relativos a los períodos obligatorios de presencia en el Reino Unido antes de la fecha en que se origine el derecho al subsidio de que se trate.».

ii) El punto 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Cuando se aplique el artículo 46 del presente Reglamento, si la persona interesada sufre una incapacidad laboral conducente a la invalidez mientras está sujeta a la legislación de otro Estado miembro, el Reino Unido computará, a los efectos del artículo 30A, apartado 5, de la Ley de 1992 sobre cotizaciones y prestaciones de la seguridad social (*Social Security Contributions and Benefits Act*), la parte 1 de la Ley de reforma del bienestar de 2007 (*Welfare reform Act*) o las disposiciones correspondientes de Irlanda del Norte, los períodos durante los cuales la persona haya percibido, por la incapacidad laboral:

- i) prestaciones en metálico del seguro de enfermedad o, en lugar de estas, un salario, o
- ii) prestaciones contempladas en los capítulos 4 y 5 del título III del presente Reglamento concedidas por la invalidez resultante de dicha incapacidad laboral, con arreglo a la legislación del otro Estado miembro,

como si se tratase, según el caso, de períodos de prestaciones por incapacidad temporal abonadas con arreglo a las secciones 30A, apartados 1 a 4 de la Ley de 1992 sobre cotizaciones y prestaciones de la seguridad social o al subsidio de empleo y manutención (fase de evaluación) abonado de conformidad con la parte 1 de la Ley de reforma del bienestar de 2007 o a las disposiciones correspondientes de Irlanda del Norte.

Para la aplicación de la presente disposición, únicamente se computarán los períodos durante los cuales la persona habría estado incapacitada para trabajar a tenor de la legislación del Reino Unido.».

7. Después del anexo XI se inserta el anexo siguiente:

«ANEXO XII

PRESTACIONES POR CUIDADOS DE LARGA DURACIÓN CONCEDIDAS EN
VIRTUD DE LA EXCEPCIÓN AL ARTÍCULO 33 *BIS*, APARTADO 2

(Artículo 33 *bis*, apartado 2)

AUSTRIA

Las prestaciones por cuidados de larga duración en efectivo (ley federal sobre prestaciones por cuidados de larga duración, BGBl. I n.º 110/1993 modificada) concedidas como resultado de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se coordinan con arreglo a lo dispuesto en el título III, capítulo 2: Prestaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

FRANCIA

a) Las prestaciones por asistencia constante (Código de la Seguridad Social, artículo L.355-1) se coordinan con arreglo a lo dispuesto en el título III, capítulo 4 (Prestaciones por invalidez) o capítulo 5 (Prestaciones de vejez), según a qué prestación se añade el pago del complemento por cuidados.

b) Las prestaciones complementarias por asistencia constante (Código de la Seguridad Social, artículo L.434-2) se coordinan con arreglo a lo dispuesto en el título III, capítulo 2 (Prestaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).

ALEMANIA

Las prestaciones por cuidados de larga duración por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (Libro VII del Código Social alemán, apartado 44) se coordinan con arreglo a lo dispuesto en el título III, capítulo 2 (Prestaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).

POLONIA

Los complementos por cuidados (Ley de 17 de diciembre de 1998 sobre prestaciones de vejez e invalidez con cargo al Fondo de la Seguridad Social) se coordinan con arreglo a lo dispuesto en el título III, capítulo 4 (Prestaciones por invalidez) o capítulo 5 (Prestaciones de vejez), según a qué prestación se añade el pago del complemento por cuidados).

«ANEXO XIII

PRESTACIONES FAMILIARES EN METÁLICO DESTINADAS A SUSTITUIR A LOS INGRESOS DURANTE LOS PERÍODOS DE EDUCACIÓN DE LOS HIJOS

(Artículo 68 *ter*)».

Parte I - Prestaciones familiares en metálico destinadas a sustituir los ingresos durante los periodos de educación de los hijos¹¹

(Artículo 68 *ter*, apartado 1)

¹¹ Chipre, Grecia, Malta, los Países Bajos y el Reino Unido han indicado que consideran que ninguna de sus prestaciones familiares puede ser considerada como una prestación familiar en metálico destinada a sustituir los ingresos durante los periodos de educación de los hijos (tégase en cuenta que la presente nota a pie de página se inserta únicamente con fines informativos y no se incluirá en el texto final publicado en el DO).

AUSTRIA

- a) Subsidio a tanto alzado por cuidado de hijos (Ley sobre el subsidio por cuidado de hijos, 2001/103)
- b) Subsidio por cuidado de hijos en concepto de sustitución de las rentas del trabajo (Ley sobre el subsidio por cuidado de hijos, 2001/103)
- c) Bonificación a la pareja (Ley sobre el subsidio por cuidado de hijos, 2001/103)

BÉLGICA

Derecho a permiso parental en el marco de la interrupción de la actividad profesional (Real Decreto de 29/10/1997 relativo a la introducción de un permiso parental en el marco de la interrupción de la carrera profesional)

BULGARIA

- a) Prestación por embarazo y maternidad (Código de la Seguridad Social, promulgado en el diario oficial n.º 110, de 17.12.1999, vigente desde el 1 de enero de 2000), a partir del sexto mes después del nacimiento
- b) Prestación por la adopción de un niño de entre 2 y 5 años (Código de la Seguridad Social, promulgado en el diario oficial n.º 110, de 17.12.1999, vigente desde el 1 de enero de 2000)
- c) Prestación por la educación de un niño de corta edad (Código de la Seguridad Social, promulgado en el diario oficial n.º 110, de 17.12.1999, vigente desde el 1 de enero de 2000)

REPÚBLICA CHECA

Subsidio parental (Ley de Asistencia Social del Estado n.º 117/1995 Coll., modificada)

DINAMARCA

- a) Reembolso del salario (Ley sobre el régimen de compensación de la maternidad en el sector privado) a partir de la decimoquinta semana después del nacimiento
- b) Prestaciones en metálico de maternidad y paternidad (Ley de consolidación sobre el derecho de permiso y a la percepción de prestaciones en caso de nacimiento de un hijo) a partir de la decimoquinta semana después del nacimiento

ESTONIA

Prestación parental (Ley de prestaciones familiares de 15 de junio de 2016)

FINLANDIA

Subsidio parental (Ley del seguro de enfermedad, 1224/2004)

FRANCIA

- a) El complemento de libre elección de actividad aplicable (niños nacidos o adoptados antes del 1 de enero de 2015) (artículo 60-II de la Ley de financiación de la Seguridad Social para 2004)
- b) La prestación compartida por educación de los hijos (PREPARE) (niños nacidos el 1 de enero de 2015 o más tarde (artículo 8-I, punto 7, de la Ley n.º 2014-873, de 4 de agosto de 2014, para la igualdad entre mujeres y hombres)

ALEMANIA

Subsidio parental (Ley de subsidio parental y permiso parental)

HUNGRÍA

Asignación por cuidado de los hijos (Ley LXXXIII de 1997 sobre los servicios del sistema obligatorio de seguro de enfermedad)

ITALIA

Subsidio por permiso parental (Decreto legislativo de 26 de marzo de 2001, n.º 151)

LETONIA

Prestación parental (Ley sobre el seguro de maternidad y enfermedad de 6/11/1995)

LITUANIA

Prestación por cuidado de los hijos (Ley de la República de Lituania de 21 de diciembre de 2000 sobre el seguro social de enfermedad y maternidad n.º IX-110, modificada)

LUXEMBURGO

Sustitución de los ingresos por permiso parental (Ley de 3 de noviembre de 2016 por la que se reforma el permiso parental)

POLONIA

- a) Complemento al subsidio familiar por cuidado de los hijos durante el periodo de permiso parental (Ley de 28 de noviembre de 2003 sobre prestaciones familiares)
- b) Prestación parental (Ley de 28 de noviembre de 2003 sobre prestaciones familiares)

PORTUGAL

- a) Prestación parental (Decretos Leyes n.º 89/2009, de 9 de abril de 2009, y n.º 91/2009, de 9 de abril de 2009), a partir de la séptima semana después del nacimiento
- b) Prestación parental ampliada (Decretos Leyes n.º 89/2009, de 9 de abril de 2009, y n.º 91/2009, de 9 de abril de 2009)
- c) Prestación por adopción (Decretos Leyes n.º 89/2009, de 9 de abril de 2009, y n.º 91/2009, de 9 de abril de 2009)

RUMANÍA

Indemnización mensual por cuidado de los hijos (Ordenanza gubernamental con carácter de urgencia n.º 111 de 8 de diciembre de 2010, relativa al permiso parental y a la indemnización mensual por cuidado de los hijos, con las modificaciones y añadidos subsiguientes)

ESLOVAQUIA

Subsidio parental (Ley de subsidio parental n.º 571/2009, modificada)

ESLOVENIA

- a) Compensación parental (Ley de protección parental y prestaciones familiares, Boletín Oficial n.º 26/14 y 15/90, ZSDP-1)
- b) Subsidio parental (Ley de protección parental y prestaciones familiares, Boletín Oficial n.º 26/14 y 15/90, ZSDP-1)

SUECIA

Prestación parental (Ley de Seguridad Social)

Parte II - Estados miembros que conceden las prestaciones familiares a las que se refiere el artículo 68 *ter* en su totalidad

(Artículo 68 *ter*, apartado 2)

ESTONIA

FINLANDIA

LITUANIA

LUXEMBURGO

SUECIA»